

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE DAYA VIEJA

EDICTO

Don Rafael Vives Pertusa, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Daya Vieja, hace saber:

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 7 de abril de 2004, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 100 de 4 de mayo de 2004, relativo a la aprobación provisional de la modificación de las Ordenanzas Fiscales de: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras, Tasa por licencia de apertura de establecimientos, tasa por expedición de documentos administrativos; así como el establecimiento de las Ordenanzas fiscales de: Tasa por la utilización de las instalaciones del complejo polideportivo municipal, Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas de Daya Vieja, Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas, con finalidad lucrativa, Ordenanza reguladora de la limpieza, mantenimiento y conservación de edificios y solares, Ordenanza municipal de circulación, Tasa por la retirada de vehículos de la vía pública, Tasa por vados y entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, Tasa por actividades urbanísticas; sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, se eleva a definitivo dicho acuerdo, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 17.4 de la citada L.R.H.L., con la publicación del texto íntegro del acuerdo de aprobación y del texto íntegro de las modificaciones y de las nuevas Ordenanzas fiscales siguientes:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

“Artículo 3.- Tipo de gravamen y cuota.

En derogación de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/1988, el tipo de gravamen será para:

Bienes Inmuebles Urbanos: 0,65%.

Bienes Inmuebles Rústicos: 0,70%

Bienes Inmuebles de Características Especiales: 0,60%.

Artículo 7.- Fecha de aprobación y vigencia:

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el siete de abril de 2004 surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2004 y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

La presente modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente a la publicación del acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

“Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo.

3. El tipo de gravamen será el 3,5 por 100.

Artículo 4º.- Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible de conformidad con el método previsto en el siguiente Anexo:

Anexo:

1º.- Se define por Precio Unitario de Referencia el de una vivienda tipo acogida al Régimen de Protección Oficial obtenido a partir del Módulo vigente en cada momento.

Módulo vigente en V.P.O.: 731,69 €/m².

Precio Unitario de Referencia: 375,85 €/m².

2º.- Cuadro de cálculo para fijación del valor de las edificaciones en función de su tipología.

A.- Edificación según alineación a vial:

Edificación cerrada-densa.

Edificación retranqueada.

SUPERFICIE CONSTRUIDA	VALOR
<20M ²	375,85 €/M ² .
>20M ² Y < 1.000 M ²	357,56 €/M ² .
>1.000 M ² Y < 3.000 M ²	339,27 €/M ² .
>3.000 M ²	320,97 €/M ² .

B.- Edificación abierta agrupada:

SUPERFICIE CONSTRUIDA	VALOR
<20 M ²	402,44 €/M ² .
>20 Y < 1.000 M ²	384,14 €/M ² .
>1.000 M ² Y < 3.000 M ²	365,85 €/M ² .
>3.000 M ²	347,56 €/M ² .

C.- Edificación abierta aislada:

SUPERFICIE CONSTRUIDA	VALOR
< 30 M ²	457,31 €/M ² .
>30 M ² Y <1.000 M ²	439,02 €/M ² .
- 1.000 M ² Y <3.000 M ²	420,73 €/M ² .
- 3.000 M ²	409,58 €/M ² .

D.- Garajes, trasteros y locales comerciales:

SUPERFICIE CONSTRUIDA	VALOR
< 30 M ²	225,51 €/M ² .
>30 M ² Y <1.000 M ²	218,53 €/M ² .
- 1.000 M ² Y <3.000 M ²	199,56 €/M ² .
- 3.000 M ²	196,58 €/M ² .

E.- Naves industriales:

SUPERFICIE CONSTRUIDA	VALOR
	198,93 €/M ² .

2.- Una vez finalizada la instalación, construcción u obra, y en base a su coste real y efectivo, el Ayuntamiento procederá, en su caso, a modificar la base imponible fijada en la liquidación provisional, practicando la liquidación definitiva.

3.- En las obras mayores, simultáneamente con el importe de los derechos provisionales, el sujeto pasivo habrá de depositar una fianza para responder de los desperfectos de toda índole que la ejecución de la obra pueda ocasionar a cualquier instalación o mobiliario urbano, de responsabilidad municipal.

La cuantía de la fianza a depositar será de 90,00 euros por metro lineal de fachada, o exterior a la vía pública, fijándose la cantidad de 1.000,00 euros como tarifa mínima.

Disposición final:

La presente modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente a la publicación del acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 5º.- Cuota tributaria:

1. La cuota tributaria vendrá dada por la aplicación de al siguientes tarifa:

A) Apertura / ampliación / cambio de uso / reforma de establecimientos.

A. 1) Cuota fija por tramitación expediente administrativo: 30,00 €.

A. 2) Cuota variable por Informe Técnico (por cada m²): 0,60 €.

B) Cambio de titularidad de establecimientos:

B. 1) Cuota fija por tramitación de expediente administrativo: 30,00 €.

C) Actividades inocuas:

C. 1) Cuota fija por tramitación expediente administrativo: 30,00 €.

C. 2) Cuota variable por Informe Técnico (por cada m²): 0,15 €.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

Artículo 8.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa basándose en los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

5. La referida obligación de contribuir se entiende por unidad de local de negocio y de titular.

Artículo 9º.- Normas de gestión.

1. Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia normalizada por este Ayuntamiento, dirigida a la Alcaldía y se presentará en el Registro correspondiente, acompañada de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de la tasa y tramitación del expediente.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal.

Artículo 10º.- Ingreso previo.

1. Toda solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza deberá acreditar el pre-ingreso de la tasa que al efecto se liquide.

2. En el supuesto de que el contribuyente o sujeto pasivo no cumpla con la obligación impuesta y la infracción se descubra mediante la inspección, denuncia o investigación, la deuda tributaria que resulte liquidada con base a este procedimiento será exigible conforme a la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 12º.- Otros conceptos.

Las licencias de apertura caducarán, sin derecho a devolución ni reclamaciones, en los siguientes casos:

a) Al año de la expedición de la licencia, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público o no hubiere iniciado el ejercicio del negocio.

b) Al año, contado desde el cierre material de un establecimiento o desde el momento de causar baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas o en la Tasa por Recogida de Basuras. No obstante, en el caso de cierre por obras de reforma de local legalmente autorizados y efectuándose en los plazos reglamentarios, el tiempo que duren las mismas no se considerará cierre de establecimiento a los efectos de licencia.

c) En los establecimientos de temporada, la licencia de apertura caducará con el cierre del establecimiento por la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas o en la Tasa por Recogida de Basuras, o por el cambio del titular, todo ello durante una temporada.

Artículo 13º.-

La concesión y el cobro de la licencia de apertura por parte del Ayuntamiento no tiene otro alcance que la esfera puramente administrativa y no prejuzga ni altera la aplicación y efectividad de las leyes generales y especiales, de los preceptos de policía, ni de los Reglamentos y acuerdos, en cuanto a autorizaciones o limitaciones de comercios, industrias y profesionales"

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

"Artículo 6º.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

A) SERVICIOS GENERALES:

1. FOTOCOPIAS:	
POR CADA COPIA	0,06 €
COPIA DEL D.N.I.	0,15 €
2. COMPULSAS:	
POR CADA PÁGINA DE DOCUMENTO COTEJADA	0,60 €
3. CENSOS DE POBLACIÓN:	
CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO, RESIDENCIA Y CONVIVENCIA	1,20 €
4. CERTIFICADOS, INFORMES Y RESOLUCIONES:	
DE EXPEDIENTES EN TRAMITACIÓN O TRAMITADOS LOS DOS AÑOS ANTERIORES	6,01 €
DE EXPEDIENTES DE MÁS DE DOS AÑOS	12,02 €
5. TEXTOS NORMATIVOS EN SOPORTE INFORMÁTICO	12,02 €

B) SERVICIOS URBANÍSTICOS:

1. CERTIFICADOS O INFORMES EMITIDOS POR EL TÉCNICO MUNICIPAL	6,01 €
2. LICENCIAS DE SEGREGACIÓN	18,03 €
3. CÉDULAS URBANÍSTICAS	30,05 €
4. CÉDULAS DE HABITABILIDAD:	
1ª OCUPACIÓN	60,06 €
2ª OCUPACIÓN	36,06 €
5. FOTOCOPIA DE CADA PLANO O SECCIÓN	3,01 €
6. TEXTOS NORMATIVOS URBANÍSTICOS	12,02 €
7. PLANOS O SECCIONES EN SOPORTE INFORMÁTICO	30,05 €
8. PLANEAMIENTO COMPLETO EN SOPORTE INFORMÁTICO	300,51 € "

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL COMPLEJO POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento jurídico y objeto

El Ayuntamiento de Daya Vieja, en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida a los municipios en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas, establece mediante la presente Ordenanza Fiscal, la regulación de la tasa por la utilización de las instalaciones del Complejo Polideportivo Municipal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

La obligación de contribuir está determinada por la utilización de cualquiera de los servicios e instalaciones del Complejo Polideportivo Municipal, o por acceso al mismo, y nacerá desde que la utilización se inicie, o desde que se soliciten los diferentes servicios, o por el simple acceso a dicho complejo.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago, los usuarios de las instalaciones, y en su caso, los asistentes a los actos para los que se exijan billetes de entrada.

Artículo 4º.- Base imponible.

La Tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal, se aplicará con arreglo a los siguientes tipos:

A.- Pista polideportiva:

Por cada uso, 90 min. para menores de edad: 3 euros.

Por cada uso, 90 min. para mayores de edad: 6 euros.

Con Luz:

Por 90 minutos, a menores de edad: 6 euros.

Por 90 minutos, a mayores de edad: 10 euros.

B.- Piscina municipal:

Abono familiar temporada (jun/sep): 20 euros.

Abono personal temporada (menores 18 años): 10 euros.

Abono personal temporada (mayores 18 años): 15 euros.

Por cada uso (1 día) mayores de 18 años: 2,40 euros.

Por cada uso (1 día) menores de 18 años: 1,20 euros.

Niños entre 0 y 8 años: entrada gratuita.

Los niños con edades comprendidas entre 0 y 8 años deberán entrar a la piscina siempre acompañados de un mayor.

C.- Sanciones:

- Por acceso al recinto de piscinas en horario de apertura, sin ticket o abono: 30 euros.

- Por acceso al recinto de piscinas, mientras permanezca cerrado: 300 euros.

- Por acceso a la Pista Polideportiva mientras permanezca cerrada: 30 euros.

- En horario nocturno: 300 euros.

D.- Actos deportivos sin taquillaje:

La actividad que fuera promovida por entidades sin fin de lucro, en forma de campañas de promoción, escuelas deportivas, etc., y los rendimientos al profesorado, etc., estarán exentos del pago de cuota.

E.- Actos deportivos con taquillaje:

Independientemente de las cuotas reseñadas por ocupación de instalaciones, el Ayuntamiento tendrá una participación en los ingresos de taquilla del 10 por ciento.

F.- Actos no deportivos con taquillaje:

Por utilización de pistas, pagarán el duplo de la tarifa señalada para actos deportivos en el punto A, y el Ayuntamiento tendrá una participación en los ingresos de taquilla del 10 por ciento.

G.- Actos de carácter benéfico:

La Alcaldía, podrá autorizar actos con fines benéficos, con exención total de cuotas.

En el uso de las instalaciones para estos actos, correrán a cargo de las entidades organizadoras de los mismos y de sus representantes, las responsabilidades e indemnizaciones por los desperfectos y daños causados en los edificios e instalaciones, cualquiera que sean las causas o motivos.

H.- Fianzas:

Para la realización de actos no deportivos, se necesitará una autorización del Ayuntamiento, y los organizadores de los mismos deberán constituir una fianza de 600 euros, que podrán depositar en cualquiera de las formas autorizadas en el artículo 75 del vigente Reglamento de Contratación, mediante metálico o aval bancario, para responder de los desperfectos. Dicho depósito deberá constituirse al tiempo de ingresar la tasa por utilización del local, según el artículo 209 del Real Decreto Legislativo 781/1986.

I.- Bar-cantina:

Los servicios de bar-cantina, se adjudicarán por concurso, fijándose en las bases del mismo la cantidad a satisfacer por tal aprovechamiento.

J.- Publicidad:

Los anuncios instalados en el recinto, pagarán por metro cuadrado y año: 60 euros.

K.- Pago de la tasa:

1. El pago de las tasas se efectuará en el momento de solicitar las instalaciones o servicios, o cuando se acceda al recinto.

2. La solicitud de reserva de la pista no podrá realizarse con antelación superior a 48 horas.

3. En los supuestos en que corresponda percibir al Ayuntamiento participación en taquillaje, el pago se efectuará una vez se haya cerrado al público la taquilla, quedando facultada en este caso, la Administración Municipal, para realizar las operaciones de inspección y control que estime convenientes.

Artículo 5º.- Conciertos.

Cuando del uso de las instalaciones del Polideportivo puedan derivar beneficios económicos para profesores o promotores, se podrán establecer conciertos entre el promotor o el profesor y el Ayuntamiento, siempre teniendo en cuenta la cantidad de usuarios que participan y el rendimiento económico de la instalación utilizada, según el siguiente anexo:

USUARIO	HORA/MES	BONIF. %
DE 5 A 10 PERSONAS	8	30
DE 10 A 15 PERSONAS	8	35
DE 15 A 20 PERSONAS	8	40
MÁS DE 20 PERSONAS	8	50

Artículo 6º.- Devolución de la fianza.

Procederá la devolución de la fianza a que se refiere el apartado J de la tarifa, cuando quede acreditado mediante informe técnico, que no se han producido daños en las instalaciones y servicios. En otro caso, se aplicará el importe de la fianza a indemnizar los daños y desperfectos ocasionados.

Artículo 7º.- Actividades concurrentes.

Teniendo en cuenta el carácter municipal del Polideportivo y ante las peticiones concurrentes para la utilización o uso de sus instalaciones o bien para facilitar el mejor desarrollo de programas, competiciones o actuaciones oficiales, el Concejal Delegado del Ayuntamiento, atendiendo a su interés o utilidad pública, resolverá discrecionalmente sobre aquéllas.

Artículo 8º.- Exenciones.

Estarán exentos de tasa las entidades y asociaciones o agrupaciones que sean calificadas por el Ayuntamiento Pleno de interés local.

Artículo 9º.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 7/1985.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS DE DAYA VIEJA.

Artículo 1º.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por ocupación de terrenos de uso con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios u otras instalaciones análogas, que se regirá por la siguiente Ordenanza fiscal.

Objeto.

1. Será objeto de esta exacción la ocupación del suelo y vuelo de la vía pública con:

a) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.

b) Puntales, asnillas y, en general, toda clase de apeos de edificios.

2. No estarán sujetos a esta exacción:

a) Los aprovechamientos señalados en el número anterior realizados en vías públicas que carezcan de servicios de urbanización.

b) Los mismos aprovechamientos realizados con vías particulares, siempre que los servicios de urbanización sean costeados por sus propietarios.

3. Cuando la utilización de vallas, andamios y otros elementos similares sea obligatoria por disposición de las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, ocasionarán el devengo de derechos, aún cuando no sea solicitado por los interesados.

4. Esta exacción es independiente y compatible con las cuotas resultantes por aplicación de la Ordenanza sobre "Licencia por instalaciones, construcciones y obras" y se liquidará y recaudará, cuando proceda, simultáneamente con ésta.

5. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de aquéllos vendrá obligados al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo o conservación de tales desperfectos, o reparar los daños causados que serán en todo caso independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Tal obligación alcanza incluso a los titulares de aprovechamientos exentos.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Estará determinado por la realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados y la obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento, por parte del Ayuntamiento, de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización. Respecto de los aprovechamientos mediante escombros, vallas, andamios, etc., la obligación de contribuir nacerá cuando se conceda la licencia para la ejecución de obras que por disposición de las Ordenanzas de Edificación lleven aparejada la necesidad de instalarlos.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Obligados al pago y responsables.

Están solidariamente obligados al pago las personas naturales o jurídicas:

- a) Titulares de las respectivas licencias.
- b) Propietarios o poseedores de las obras o edificios en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- c) Que materialmente realicen los aprovechamientos.

Artículo 5º.- Exenciones, bonificaciones y recargos.

1. Estarán exentos del pago de los derechos los aprovechamientos resultantes de:

a) Obras que realice directamente o por administración el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que pertenezca y las Mancomunidades o agrupaciones de que forma parte el Municipio y las que éste mismo ejecute o contrate.

b) Servicios de comunicaciones y obras que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional y que realicen, directamente o por contrata, el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia y la Mancomunidad o agrupación señaladas en el apartado anterior.

2. Las exenciones señaladas en el número anterior serán declaradas por la Administración municipal previa solicitud de los interesados.

3. No estarán obligados al pago de Tasas las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6º.- Cuantía.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

2. Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Epígrafe

Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "container" al día por metro cuadrado o fracción, será de 0,30 euros/m².

Tarifa segunda. Ocupación con materiales de construcción.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósitos de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por metro cuadrado o fracción y día, será de 0,30 euros/m².

Tarifa tercera. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción y día, será de 0,30 euros /m².

2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por cada metro cuadrado y día, será de 0,30 euros/m².

Tarifa cuarta. Grúas montadas en vía pública.

1.- Por grúa pluma, hasta metro cuadrado, por día, será de 0,30 euros/m².

La tarifa mínima a aplicar por cada uno de los conceptos anteriores será de 2,40 euros/día.

3. Normas de aplicación de la Tarifa:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a los dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa segunda sufrirán un recargo del 10 por ciento a partir del tercer mes, y en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 20 por ciento.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25 por ciento; durante el tercer trimestre, un 35 por ciento y en cada trimestre, a partir del tercero, un 45 por ciento.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo de duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y, en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

2. Igualmente con la instancia deberá acompañarse carta de pago justificada de haberse ingresado en concepto de depósito previo, el importe de la tasa.

3. Esta liquidación tendrá carácter provisional y quedará sujeta a posterior comprobación por los servicios técnicos municipales.

4. Los derechos procedentes se devengarán, desde el día autorizado para la ocupación de Vía Pública, o en su caso, desde aquél en que realmente se realice la ocupación, si no se hubiere solicitado la preceptiva licencia.

5. Para el cómputo del plazo por el que se concede la ocupación, se tendrá como día inicial aquél en que el solicitante comunique al Ayuntamiento. En caso de que éste no realice la preceptiva comunicación se tendrá por día inicial el del otorgamiento de la licencia. Dicha comunicación deberá realizarse con anterioridad a proceder a la efectiva ocupación de la Vía Pública.

Artículo 8º.-

Cuando finalizado dicho plazo, fuera precisa la ocupación por un nuevo período o se precisara ocupación por concepto distinto al concedido, el particular deberá presentar ante este Ayuntamiento, antes de que el plazo finalice, o de realizar la ocupación por distinto concepto, nueva solicitud de licencia.

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las licencias presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquello, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º.- Devengo y obligación de pago.

1. La exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia; si el tiempo no se determinase se producirán liquidaciones por la Administración municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada mes natural.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Excelentísimo Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/

1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitiva al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Artículo 10º.- Infracciones.

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificadas de defraudación:

a) La realización de los aprovechamientos sin licencia municipal.

b) La continuidad en el aprovechamiento una vez terminado el plazo concedido en la licencia.

c) La ocupación de mayor superficie o el empleo de mayor número de elementos, excediendo de los límites fijados en la licencia.

2. En materia de infracciones y su correspondiente sanción, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

3. La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando vigente mientras no sea modificada o derogada.

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1º.- Concepto y objeto

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en la Tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

2.- El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 2º.- Objeto

Son objeto de esta exacción los aprovechamientos especiales del dominio público consistente en ocupaciones temporales de terrenos de uso público con mesas, sillas, setos, macetas y parasoles. Queda expresamente prohibida la ocupación del dominio público con altavoces o cualquier otro difusor de sonido, toldos colectivos y los de fijación permanente al suelo, billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar, aparatos mecánicos infantiles o cualquiera otros semejantes.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo y responsables.

Son sujetos pasivos de esta exacción y están solidariamente obligados al pago del precio público:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Artículo 5º.- Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado o desde que el mismo se inicie, sin que se otorgara la correspondiente licencia municipal.

Artículo 6º.- Exenciones.

Se exceptúan del pago de este precio público, el Estado, la Provincia a que este Municipio pertenece y la Manco-

munidad, agrupación o entidad municipal metropolitana en que figure el mismo por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios de comunicaciones y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 7º.- Base imponible, liquidación y tipo de gravamen.

Para el pago del precio público a que se refiere esta Ordenanza, se establecen las siguientes

Tarifas.

1.- Por ocupación de la vía pública con mesas, veladores y sillas situadas en la vía pública de círculos de recreo, sociedades, cafés, bares, botillerías y establecimientos análogos, devengará las siguientes tarifas:

1.1. Categorías de Calles:

Se establecen tres categorías de calles que son las siguientes:

Categoría 1ª: plaza del León.

Categoría 2ª: calles y plazas adyacentes a la plaza del León.

Categoría 3ª: resto de calles.

1.2. Tarifa: la tarifa a aplicar será la siguiente:

CONCEPTO	CATEGORÍA	SUPERFICIE	MESES	EUROS
FIJO AL AÑO:	CATEGORÍA 1ª:	50 M ²	ANUAL	722
	CATEGORÍA 2ª:	50 M	ANUAL	541
	CATEGORÍA 3ª:	50 M ²	ANUAL	361
EXCESO DE METROS	ÚNICA	POR M ² EXCESO	ANUAL	18
TEMPORADA	CATEGORÍA 1ª:	POR CADA M ²	MÍNIMO 3 MESES	226
	CATEGORÍA 2ª:	POR CADA M ²	MÍNIMO 3 MESES	169
	CATEGORÍA 3ª:	POR CADA M ²	MÍNIMO 3 MESES	113
FIESTAS PATRONALES	RECINTO FESTIVO	SEGÚN SUPERFICIE ATRIBUIDA POR EL AYUNTAMIENTO	DÍAS FESTIVOS	9,15

Artículo 8º.- Período impositivo y normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 8 y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de esta Municipio comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Municipio la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 8.2.a) y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que proceda. No se autorizará ninguna ocupación de vía pública si se comprobare la existencia de débitos tributarios por esta exacción correspondientes a ejercicios anteriores no prescritos.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de esta mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

9.- Durante las Fiestas Patronales queda prohibido sacar mesas, sillas y veladores a la vía pública en el recinto de realización de los actos festivos salvo autorización expresa por parte del Ayuntamiento en cuyo caso se aplicará una tarifa extraordinaria de 9,15 euros por metro cuadrado ocupado y cuya duración lo será únicamente por los días festivo locales.

10.- En caso de que cualquier autorizado a ocupar la vía pública se excediese de los 50 m² inicialmente autorizados se girará liquidación complementaria por el importe de 18 euros por metro cuadrado excedido.

Artículo 9º.- Devengo y obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de junio hasta el día 15 del mes de Julio.

3.- Se autorizan los conciertos anuales con los interesados, sirviendo de base el número de veladores y sillas que se coloquen en el establecimiento en el mes de agosto.

Artículo 10º.- Defraudación y penalidad.

Las infracciones y defraudaciones de los derechos señalados en esta Ordenanza, ya sea por no haber obtenido los interesados el correspondiente permiso, o por excederse de los límites del concedido con manifiesta ocultación de gravamen o por no renovar el permiso dentro de los cinco días siguientes a su caducidad, no obstante continuar en el disfrute particular del aprovechamiento, serán castigados con multas dentro de las facultades de la Alcaldía, hasta con la retirada de las mesas y veladores, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas. De comprobarse la instalación de mesas sin licencia o excediendo del número autorizado, la liquidación correspondiente se practicará atendiendo al período máximo de ocupación que se cifra en doscientos días.

Disposición final.

La presente ordenanza cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 7 de abril de 2004 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia."

ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS Y SOLARES

Artículo 1.-

1.- Todo solar no edificado que linde con la vía pública deberá cerrarse por su propietario que, asimismo, deberá mantenerlo libre de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.

2.- La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares y edificios.

3.- Los propietarios de solares, parcelas o edificios serán responsables de su mantenimiento y limpieza.

4.- Es potestad del Ayuntamiento la inspección y realización subsidiaria de los trabajos a los que se refieren los apartados anteriores, sean los solares de propiedad pública o privada. Iniciada dicha prestación por los Servicios Municipales

o en su nombre, no se interrumpirá aún cuando el obligado manifieste su propósito de realizar las prestaciones incumplidas.

Artículo 2.-

Todo solar dispondrá de cierre provisional hasta su edificación, con cerramiento estable sito en la alineación oficial, cuyo dimensionado y ejecución será el adecuado para garantizar su estabilidad y correctas condiciones de conservación, debiendo guardarse en su composición las debidas condiciones de complementariedad y armonía con su entorno.

Artículo 3.-

Se podrán eximir de la obligación de vallado a los propietarios de aquellos solares que por sus características especiales, de situación y utilización, no sea aconsejable su cerramiento a juicio de los Servicios Municipales.

Artículo 4.-

Las parcelas que por su altura sobre el terreno y situación sean susceptibles de servir de vertedero, deberán vallarse por lo menos, en su linde o camino o barranco público y cerrarse en sus posibles accesos, evitando en todo momento el vertido de material de cualquier tipo fuera del perímetro vallado.

Artículo 5.-

Los espacios libres de propiedad particular podrán cercarse con valla en todo el perímetro que linde con la vía pública y en sus accesos se indicará en forma visible el carácter particular de la propiedad. La parte opaca de la valla no podrá tener una altura superior a dos metros.

Artículo 6.-

Las parcelas podrán cerrarse con las condiciones que a continuación se indican, salvo que por el uso a que se destine se requiriesen otras condiciones:

1) En el medio urbano se realizarán a base de cerca de fábrica, tela metálica o reja trabajada de hierro o acero, con una altura máxima de 2,50 metros. El Ayuntamiento podrá condicionar e incluso impedir el cercado de parcelas o parte de ellas cuando fuera necesario para asegurar el drenaje de las aguas de escorrentía. En el medio urbano, las cercas se emplazarán en los linderos y en la alineación exterior de la parcela, pudiéndose retrasar las alineaciones a fin de conseguir un mejor acceso a la parcela desde los espacios públicos, debiéndose en estos casos, tratar el espacio privado que se incorpore, materialmente al espacio público en congruencia con éste, aunque su mantenimiento debe correr al cargo del propietario.

2) En el medio rural los vallados y cerramientos serán fundamentalmente de piedra, tela metálica o cualquier otro que armonice con el medio natural. Asimismo se retranquearán tres metros del eje del camino.

Artículo 7.-

Los vallados o cercas que incluyan elementos vegetales (zarzas, baladres, etc.) deberán podarse para evitar molestias a los peatones y vehículos, así como elegiros a la circulación evitando el obstaculizar la visión, especialmente en los cruces.

Artículo 8.-

Para evitar la propagación de incendios, los propietarios de parcelas y solares deberán extremar ante la temporada de verano, la limpieza evitando todas las situaciones de riesgo.

Para ello deberán o bien desbrozar y quemar lo recolectado con las suficientes precauciones y autorizaciones o bien labrar el terreno.

Artículo 9.-

Queda terminantemente prohibida la acumulación de basuras, muebles viejos y otros enseres en el interior de solares y edificios, debiendo proceder a su limpieza y retirada a requerimiento de los Servicios Municipales.

Artículo 10.-

Los propietarios de toda edificación con una antigüedad superior a 50 años que se encuentre deshabitada y, no presenten a requerimiento de los servicios municipales, certificado de inspección técnica sobre el estado de conservación del edificio, será incluido en el Registro Municipal de Solares y edificios a Rehabilitar, abriéndosele expediente sancionador al respecto.

Artículo 11.-

Todo edificio o inmueble que sea declarado en situación legal de ruina y su propietario no manifieste su opción de demolerlo o rehabilitarlo en el plazo de un mes, supondrá su inclusión automática en el Registro Municipal de Solares y edificios a rehabilitar.

Artículo 12.-

Si transcurre un período de 6 meses desde su inclusión en el Registro Municipal de Solares y edificios a rehabilitar, de un inmueble o edificio declarado en situación legal de ruina y no se ha presentado en el Ayuntamiento anteproyecto para la edificación o rehabilitación, los servicios municipales podrán exigirle al propietario, que presente en el plazo de un mes, proyecto de demolición del edificio y, si no lo cumple, determinará necesariamente la expropiación.

Procedimiento sancionador**Artículo 13.-**

Se considera infracción administrativa cualquier acción u omisión que comporte la vulneración de lo dispuesto en la presente Ordenanza y en las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 14.-

El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora de comprobación, propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia. En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común y Normas concordantes.

Artículo 15.-

Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Artículo 16.-

Los propietarios y los usuarios, por cualquier título de los edificios, actividades o instalaciones deberán permitir las inspecciones y comprobaciones señaladas en la presente Ordenanza.

Artículo 17.-

Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza el funcionario actuante formulará la oportuna denuncia. A la vista de las actuaciones practicadas, el órgano competente propondrá las medidas correctoras que procedan, resolviéndose lo procedente, previa audiencia del interesado, por el término de diez días.

Artículo 18.-

Las infracciones de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas por el órgano competente a propuesta del instructor, una vez instruido el oportuno expediente.

Artículo 19.-

La imposición de sanciones según la presente Ordenanza no eximirá de las responsabilidades civil o penal o de obligaciones de otro tipo con otras entidades.

Artículo 20.-

Las sanciones aplicables a dichas infracciones serán las establecidas en la legislación vigente urbanística en cada momento.

En la aplicación de las sanciones se atenderá el grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos apartados anteriores los infractores responderán de los costos que se originen por sus actos.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia. Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincial, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN**TÍTULO PRELIMINAR****DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. Competencia. La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Muni-

cipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2. Objeto. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

TÍTULO PRIMERO**DE LA CIRCULACIÓN URBANA****Capítulo I. Normas generales**

Artículo 4. 1.- Los/las usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros vian-dantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

2.- Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

3.- Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

4.- Las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados, respetando la preferencia de paso de los peatones que los crucen. De circular por la calzada por no haber vial reservado, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

5.- Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

6.- No podrán circular las bicicletas por aquellas vías urbanas, que carezcan de arcén, en las que se permita una velocidad superior a los 50 kms. por hora.

Artículo 5. 1.- La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier

otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

2.- No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Artículo 6.- Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Artículo 7. 1.- El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente Ordenanza es de 50 kms. por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores o superiores.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

2.- Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En las zonas peatonales, en calles de un solo carril o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 kms. por hora.

Artículo 8. 1.- Los/las conductores/as de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo.

2.- Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

3.- Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los

conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

4.- Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

Capítulo II. De la señalización

Artículo 9. 1.- La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejale Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Artículo 10.- La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 11. 1.- Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

2.- Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

Artículo 12.- El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 13.- La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

Capítulo III. De la parada y estacionamiento

Sección 1ª. De la parada

Artículo 14.- Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 15.- La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrojando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Artículo 16.- En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Artículo 17.- Los auto-taxi y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Artículo 18.- Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Artículo 19.- La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 20.- Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos o pintura.

b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.

c) En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.

d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.

f) Zonas señalizadas para uso exclusivo de disminuidos físicos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.

h) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/as conductores/as a que estas vayan dirigidas.

j) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.

k) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.

l) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados/as usuarios/as como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.

m) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.

n) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.

ñ) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución Municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.

o) Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.

p) En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.

q) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
Sección 2ª: Del estacionamiento

Artículo 21.- Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 22.- El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los/as conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Artículo 23.- Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Artículo 24.- En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Artículo 25.- Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Artículo 26.- La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para éstos últimos, estación de autobuses.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine mediante la correspondiente Resolución Municipal.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías con Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) superior a 3.500 kgs. no podrán estacionar en las vías públicas

urbanas salvo en los lugares expresamente autorizados por la Administración Municipal.

Artículo 27.- El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Artículo 28.- La autoridad municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.

1) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 30 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.

2) El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los/las solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.

La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) deberá ser objeto de regulación por resolución de la Alcaldía. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, autorización, fechas y horarios así como la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) de los vehículos.

Artículo 29.- Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

a) En los lugares donde lo prohiban las señales correspondientes.

b) Donde esté prohibida la parada.

c) En un mismo lugar de la vía pública durante más de 2 horas consecutivas. A los efectos expresados sólo se computarán los días hábiles.

d) En doble fila en cualquier supuesto.

e) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva; excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 30 minutos.

f) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.

g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.

h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.

i) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.

j) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.

k) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.

l) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

ll) En los vados, total o parcialmente.

m) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.

n) En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.

ñ) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.

o) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.

p) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza reguladora de esta clase de estacionamientos.

q) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.

r) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

s) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.

t) En las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor.

u) En las calles urbanizadas sin aceras.

v) Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados

w) En la calzada, de manera diferente a la determinada en el artículo 23.

Capítulo IV. Del servicio de estacionamiento regulado (1).

Artículo 30.- Objeto. El servicio de ordenación y regulación de aparcamiento es un servicio público local que pretende la regulación de los espacios de aparcamiento en superficies disponibles en la ciudad, fijando los tiempos máximos de permanencia para lograr una rotación de vehículos que permita optimizar el uso de un bien escaso cual es el de Dominio Público dedicado a tal fin.

Artículo 31.- Tipología de usos y usuarios/as:

1) Régimen General: usuarios/as que mediante el abono de las tarifas establecidas en la Ordenanza correspondiente podrán estacionar en las zonas delimitadas a tal fin, con un límite máximo permitido de dos horas, debiendo al término de este tiempo cambiar su vehículo de calle o situarlo a 20 metros de distancia.

Los títulos habilitantes serán los comprobantes de pago y del tiempo de estacionamiento y serán prepagados en las máquinas expendedoras mediante monedas, tarjeta mecánica o monedero. Queda a criterio de la Administración la admisión de lectores individuales.

Las Tarifas serán de treinta minutos mínimo y dos horas máximo, si bien se admite un «exceso» de treinta minutos pospagado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 37.

La persona conductora del vehículo deberá colocar el título habilitante en la parte interna del parabrisas, de manera que sea totalmente visible desde el exterior.

2) Régimen General de Corta Duración: las calles delimitadas a este fin se regirán por los mismos criterios del apartado anterior, salvo el tiempo máximo de estacionamiento, que será de una hora.

3) Régimen de Residentes: tienen la condición de Residentes las personas físicas, excluyéndose las jurídicas en todo caso, usuarias del servicio que tengan su domicilio y que de hecho vivan conforme al Padrón Municipal dentro del perímetro del sector que para este régimen se establezca en esta Ordenanza, y sean titular o conductor/a habitual del vehículo para el que se solicita el distintivo. Los/las residentes pierden tal condición en los demás sectores distintos al suyo.

Por razones de política de tráfico, la Autoridad Municipal podrá establecer zonas en las que los residentes tengan el mismo tratamiento que los no residentes o en las que se les limite el tiempo de estacionamiento.

3.1) Los/las residentes tendrán derecho a la obtención de una tarjeta que los acredite como tales, con vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año, para lo que deberán presentar la oportuna instancia en el Registro General del Ayuntamiento en plazo que se publicará al efecto, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI.
- b) Fotocopia del Permiso de Circulación.
- c) Fotocopia de último recibo pagado del seguro del vehículo.
- d) Fotocopia de la ficha técnica y de la Inspección Técnica del Vehículo.

3.2) Las personas interesadas en obtener esta tarjeta deberán estar al corriente del pago del último recibo devengado del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica y no tener pendiente en vía ejecutiva multas de tráfico aprobadas por Resolución firme de su Alcaldía.

3.3) Una vez hechas las debidas comprobaciones, se expedirá la Tarjeta por las dependencias municipales que se designen al efecto, previo abono del precio público establecido en la correspondiente Ordenanza Reguladora.

Los/las residentes en su sector deberán llevar en lugar visible, en el parabrisas, la tarjeta del año en curso, que les habilita para estacionar sin límite de tiempo, en las calles señalizadas como reservadas para residentes.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental o de realizar de oficio cuantas comprobaciones considere necesarias para contrastar la veracidad de los datos aportados por las personas interesadas para la obtención de la Tarjeta.

3.4) Se concederá una sola tarjeta por habitante.

3.5) La persona titular de la Tarjeta es responsable de la utilización de la misma. En caso de pérdida, podrá obtener una nueva previa declaración jurada de pérdida.

3.6) En el supuesto de variación de las condiciones expresadas en la solicitud, como cambio de domicilio o cambio de vehículo, la persona interesada deberá solicitar nuevo distintivo y previas las comprobaciones oportunas, por el Ayuntamiento se procederá a su emisión, debiendo el/la solicitante hacer entrega en las oficinas municipales de la Tarjeta de aparcamiento de que venía disfrutando con anterioridad.

3.7) Si de las comprobaciones practicadas resultara que por la persona titular de distintivo de aparcamiento se ha venido realizando un uso fraudulento del mismo o que los datos aportados para la obtención de la autorización han sido falseados, se iniciará expediente para la retirada del distintivo, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador. Si de las actuaciones practicadas se desprendieron indicios de ilícito penal, se remitirán las actuaciones al órgano competente.

La anulación del distintivo por esta causa no dará derecho a reembolso de la cantidad abonada para su obtención.

Artículo 32.- Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa los vehículos siguientes:

1. Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
2. Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
3. Los auto-taxis, cuando su conductor esté presente.
4. Los de propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.
5. Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con matrícula diplomática y a condición de reciprocidad.
6. Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Samur o Cruz Roja Española y las ambulancias.
7. Los de propiedad de disminuidos físicos, cuando estén en posesión y exhiban la autorización especial expedida por el Ayuntamiento.
8. Los utilizados por el personal municipal, aún siendo de propiedad privada, en acto de servicio, debidamente autorizados.
9. Los residentes quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento, pero sujetos al pago de la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente, cuando el estacionamiento se produzca en el barrio de su residencia autorizado el distintivo que a tal efecto posean, excepto en las zonas 0/0.

Artículo 33. Señalización:

1) Zona de Régimen General: se delimitará la zona mediante señales verticales específicas y horizontales de color azul.

2) Sector de Régimen General de Corta Duración: la señalización será igual que la del Régimen General, con indicación expresa de que el tiempo límite máximo es de una hora.

3) Sector de Régimen de Residentes: se delimitarán las calles mediante señales verticales específicas y horizontales de color verde.

Artículo 34.- Título Habilitante. A los efectos de obtención de Título habilitante para estacionamiento de uso general, se instalarán en la vía pública máquinas expendedoras en número suficiente.

Las máquinas expendedoras deberán ser seleccionadas por el Ayuntamiento y los tickets deberán indicar, día, mes, año, hora y minutos máximos autorizados de estacionamiento y cantidad abonada.

La Alcaldía, cuando se den circunstancias que así lo aconsejen en atención a los intereses municipales, podrá implantar otros sistemas de control de horario.

Artículo 35.- El Servicio estará en actividad en días laborables y en las calles indicadas en esta Ordenanza, con el siguiente horario:

De lunes a viernes:

- de 10.00 a 14.00 horas.

- de 16.00 a 20.00 horas.

Sábados:

- de 10.00 a 14.00 horas.

Por Resolución del Pleno Municipal podrá modificarse o ampliarse el citado horario.

Artículo 36.- Tasa. El Régimen de tarifas y sus modificaciones, las disposiciones relativas a sujetos obligados y exentos del pago, etc. se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Tasa correspondiente.

Artículo 37.- Título habilitante pospagado. Si el vehículo no ha sobrepasado en treinta minutos el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante, el/la usuario/a podrá obtener un segundo ticket de «exceso» en el que constará su hora de expedición. Este plazo de exceso que se pospaga nunca podrá superar el límite máximo de estacionamiento de dos horas en Régimen General y de una hora en Régimen de corta duración previstos en esta Ordenanza.

Artículo 38.- Infracciones:

1) Se consideran infracciones del Servicio Público de Ordenación y Regulación de Aparcamiento durante el horario de actividad del mismo:

a) El estacionamiento efectuado sin título habilitante o con título habilitante no válido.

b) El estacionamiento efectuado con título habilitante por tiempo superior al señalado en el mismo, con la salvedad establecida en anteriores apartados.

c) El estacionamiento efectuado sin tarjeta de residente en las calles reservadas a tal fin.

d) El estacionamiento efectuado con tarjeta de residente en sector distinto al de su residencia.

e) El permanecer estacionado más de dos horas en una misma calle de la zona general y más de una hora en sector de régimen general de corta duración, durante las horas de actividad del servicio.

2) Con independencia de las facultades que ostentan los Agentes de la Policía Local, con carácter general, en materia de infracciones a la presente Ordenanza, aquéllas referidas a los apartados de este artículo, serán denunciadas por los Vigilantes del Servicio en calidad de «colaboradores» de la Autoridad.

Artículo 39.-El Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 7 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 13/1982 de 7 de abril, deberá adoptar las medidas necesarias para la concesión de la tarjeta de aparcamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad y para la efectividad de los derechos que de la misma se derivan, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre la creación de una tarjeta de estacio-

namiento para disminuidos físicos y la legislación sectorial de cada Comunidad Autónoma.

Los Municipios expedirán la tarjeta de aparcamiento especial para disminuidos físicos según el modelo determinado reglamentariamente, y tendrán validez para todo el territorio nacional. Dichas tarjetas permitirán al titular de vehículo autorizado estacionar en los lugares especialmente reservados para personas con movilidad reducida, salvo en las que estén destinadas a un vehículo determinado, zonas de estacionamiento regulado y zonas de carga y descarga.

Las tarjetas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición normativa podrán seguir usándose hasta su sustitución.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA
CARGA Y DESCARGA

Artículo 40.- Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Artículo 41.- Se habilitará una tarjeta para vehículos autorizados al transporte y que por sus características (menos de 2.000 Kgs.) no tienen posibilidad de obtener la tarjeta correspondiente. Los vehículos habrán de tener características comerciales y/o de transporte mixto, de dos asientos, cuya actividad en todo o en parte se desarrolle en su término municipal.

Para la concesión de dicha tarjeta deberán de aportarse los siguientes documentos:

- a) Particulares:
 - I.A.E. de otro Municipio.
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - I.T.V. en vigor.
 - Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica, si se abona en otro Municipio.
 - Seguro en vigor del vehículo.
- b) Comercios o Empresas:
 - I.A.E. de otro Municipio.
 - Permiso de Circulación del vehículo.
 - I.T.V. en vigor del vehículo.
 - Impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica, si es de otro Municipio.
 - Seguro en vigor del vehículo.

Artículo 42.- La carga y descarga de mercancías se realizará:

- a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.
- b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.
- c) Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

Artículo 43.- La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

- a) Señalización de zonas reservadas para carga y descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.
- b) Delimitación de las zonas de carga y descarga.
- c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.
- d) Horario permitido para realizar las operaciones de carga y descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.
- e) Servicios especiales para realizar operaciones de carga y descarga, con expresión de días, horas y lugares.
- f) Autorizaciones especiales para:
 - Camiones de 12 Toneladas y media o más

- Vehículos que transporten mercancías peligrosas
- Otras

Artículo 44.- Los camiones de transporte superior a 12 y media o más toneladas podrán descargar exclusivamente en:

- a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.
- b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por la Autoridad Municipal.
- c) Autorización especial para aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior.

Artículo 45.- Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la Vía Pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Artículo 46.- Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Artículo 47.- Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la carga y descarga se deberá señalizar debidamente.

Artículo 48.- No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para carga y descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Artículo 49.- Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

Artículo 50.- Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establezca en el artículo anterior, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con la hora de inicio de aparcamiento en carga y descarga. En caso de no existir dichas máquinas, la hora de inicio del aparcamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en cualquier caso, dicha hora.

Transcurrido el tiempo autorizado de 30 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de carga y descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

TÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS)

Artículo 51.- Está sujeto a Autorización Municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Artículo 52.- Obligaciones del titular del vado. Al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

1. La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.

2. Colocar la señal de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.

3. A la adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 53.- La autorización de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía o Concejal-Delegado correspondiente o propuesta de los servicios correspondientes.

La solicitud de autorización de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Artículo 54.- El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la siguiente documentación:

- Plano de situación a escala 1:2.000 de la cartografía municipal.
- Plano de la fachada del inmueble con acotaciones expresas de la entrada solicitada a escala 1:50.
- Plano de planta y número de plazas existentes por planta.
- Fotografía de la fachada del inmueble.
- Licencia de obras y primera ocupación cuando en ellos conste expresamente zona o reserva de aparcamiento.
- Licencia de habilitación del local para garaje (cuando requiera obra).
- Licencia de modificación de uso (cuando no requiera obra).
- Licencia de apertura:

Cuando en ella consta expresamente zona de aparcamiento.

Cuando aunque no conste expresamente se otorgue para el desarrollo de actividad de taller de reparación de vehículos, de venta o alquiler o exposición de vehículos, lavado y engrase de vehículos, inspección de vehículos y estaciones de servicio.

Cuando los documentos exigidos sean de los expedidos por la Administración actuante, podrá suplirse su aportación cuando así lo haga constar el interesado y facilite los datos necesarios para la localización y verificación de su existencia por la Administración y se otorgarán tras la comprobación de los documentos presentados y emitidos los informes favorables por los Servicios correspondientes.

Artículo 55.- Las entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

A.- Permanentes:

- Garajes privados o de comunidades de propietarios con más de tres vehículos y una superficie mínima de 36 metros cuadrados.
- Garaje público con capacidad superior a 10 plazas y talleres con cabida superior a 10 vehículos, siempre y cuando acrediten que prestan servicios permanentes de urgencia.
- Garajes destinados a vivienda unifamiliar.
- Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario, hospitales y ambulatorios.
- Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes.
- Aparcamientos de promoción pública.
- Edificios destinados a organismos oficiales, cuando la naturaleza del mismo lo exige.

B.- Laboral:

Se otorga a las siguientes actividades:

- Talleres con capacidad inferior a 10 vehículos o que aun teniendo una capacidad superior, no justifiquen que prestan servicio permanente de urgencia.
- Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- Almacenes de actividades comerciales.
- Concesionarios de automóviles, compraventa de vehículos usados y alquiler sin conductor.
- Otras actividades de características análogas.

El horario laboral, se establece con carácter general de 9.30 a 20.30 horas con excepción de domingos y festivos.

C.- Nocturnos:

Se otorgará vado nocturno en los siguientes casos:

Los garajes destinados a comunidades de propietarios o propietarios individuales en los que la capacidad del local sea inferior a cuatro vehículos.

- A los garajes de comunidad con capacidad del local superior a 10 vehículos en los casos en que esta modalidad de vado sea solicitada.

El horario en que se autoriza es de 21.00 a 9.00 horas durante todos los días de la semana.

La Administración podrá iniciar de oficio la concesión de vado en aquellos casos en que conozca el ejercicio de un particular del derecho que le otorga una Licencia Municipal para la actividad de garaje, en cuyo caso, comprobada la existencia de dicho acto administrativo y previa notificación al titular de la licencia, se procederá a su otorgamiento y alta en los Padrones Municipales afectados momento a partir del cual el titular quedará sujeto a cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ordenanza sustantiva y fiscal.

Artículo 56. Señalización:

Están constituidas por dos tipos de señalización:

A.- Vertical:

Instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que podrá ser facilitado por el Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes en las que constará:

- El número de identificación otorgado por el Ayuntamiento.
- Los metros de reserva autorizada.
- La denominación del vado:

Permanente.

Laboral.

Nocturno.

Debiendo constar en estos dos últimos casos, el horario.

- La vigencia del vado en que debe constar el año en curso.

B.- Horizontal:

Consiste en una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada.

En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Artículo 57.- Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 58.- El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Artículo 59.- Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- Por no abonar el precio público anual correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Artículo 60.- Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

TÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I. Inmovilización del vehículo

Artículo 61. 1.- La policía local podrá inmovilizar los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.

b) Cuando el vehículo supera los niveles de ruido, gases y humos permitidos reglamentariamente.

c) Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios.

d) Cuando los conductores de ciclomotores y motocicletas circulen sin el obligatorio casco homologado.

e) Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.

f) Cuando el vehículo no esté autorizado a circular.

g) Cuando la circulación del vehículo no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio.

h) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebasa el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal (2).

Esta fórmula se aplicará en los supuestos de utilización del cepo en las zonas de regulación del estacionamiento. Si el vehículo es retirado por la grúa, éste apartado se suprimirá en la Ordenanza.

i) Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

2.- Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.

3.- Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

Capítulo II. Retirada de vehículos de la vía pública

Artículo 62.- La Policía Municipal podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

1) En lugares que constituya un peligro.

2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.

3) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.

4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.

5) Si se encuentra en situación de abandono.

6) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebasa el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

7) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (carril-bus, carril-taxi, paradas, disminuidos físicos, etc.)

8) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.

9) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.

10) Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

11) En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.

12) En vías catalogadas como de atención preferente (VAP).

13) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

Artículo 63.- Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

1) En las curvas o cambios de rasantes.

2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.

3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.

4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.

5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.

6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.

7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

8) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

Artículo 64.- Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

1) Cuando esté prohibida la parada.

2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.

3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.

4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.

5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.

6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.

7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuidos físicos y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.

8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.

9) En vías de atención preferente.

10) En zonas reservadas a disminuidos físicos.

Artículo 65.-El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.

2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.

3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.

4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.

5) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.

Artículo 66.- Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Artículo 67.- La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1.- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

2.- Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 68.- Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán ser retirados (3) en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1) Cuando el usuario no haya abonado previamente el distintivo de autorización.

A estos efectos, la Autoridad Municipal podrá presumir que no se ha abonado dicho distintivo cuando éste no se encuentre colocado de forma visible en el parabrisas del automóvil.

2) Cuando el tiempo de ocupación de la plaza exceda en el doble del abonado por el usuario del vehículo.

Artículo 69.- Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.

2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

Artículo 70.- Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Artículo 71.- La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

Artículo 72.- Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

TÍTULO QUINTO

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 73. 1.- La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras, establecidas por la autoridad sancionadora.

2.- El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3.- El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique por causa imputable a dicho titular.

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 74.- Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 75.- Las denuncias de los Agentes de la Policía Local o Guardia Urbana, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Artículo 76.- Los vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado vendrán obligados a denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regula dichas zonas.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

En ambos casos, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

Artículo 77.- En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.

2. La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.

3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.

4. Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones, o un Agente controlador de la ORA o vigilante de la zona, ambos también en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 78.- En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Artículo 79.- Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de

denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Artículo 80.-Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Artículo 81.- Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Policía Local o Guardia Urbana encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar los datos que señala el artículo 77 así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes, y que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto estimen conveniente y propongan las pruebas que crean pertinentes. Asimismo deberán contener los siguientes datos:

- Sanción aplicable.
- Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento.
- Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- Indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, implicando la terminación del procedimiento.
- Indicación del plazo de caducidad.

La omisión de cualquiera de estos requisitos en la denuncia impediría entender iniciado un procedimiento sancionador de tráfico aunque se haya identificado en el acto al infractor, debiendo adoptarse acto o acuerdo de incoación por el órgano competente y notificarse posteriormente al interesado.

Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia podrán notificarse las mismas con posterioridad.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Artículo 82.- A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio requerido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 83.- Los expedientes sancionadores serán instruidos por los órganos competentes del Ayuntamiento, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga las prácticas de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Artículo 84.- Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las

posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculcado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de 15 días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Salvo el supuesto contemplado en el párrafo anterior, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas de las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 85.- La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo de un año contado desde que se inició el procedimiento, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, o si no consta un intento de notificación de la misma debidamente acreditado en el expediente antes de que finalice dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2 apartado 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Artículo 86.- En el supuesto de que exista delegación de competencias, contra las resoluciones del Concejal/a Delegado/a, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el Alcalde-Presidente.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 87.- El plazo de prescripción de las infracciones previstas en la Ley 19/2001 será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 67.2 de mencionada Ley.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 19/2001. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 88.- Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancio-

nadas con las multas previstas en la Ley 19/2001: las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 91 euros, las graves con multa de 92 euros a 301 euros y las muy graves de 302 euros a 602 euros (4).

Artículo 89.- En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo de hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, dicha sanción por el período de hasta tres meses como máximo.

Las sanciones de multas podrán hacerse efectivas antes de que dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

Artículo 90.- Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Se incluye este cuadro de infracciones y sanciones, a título meramente orientativo, con el objeto de facilitar a los Ayuntamientos el establecimiento de sus propios cuadros.

NOMENCLATURA EMPLEADA EN EL CUADRO:

ANEXO I: LEY DE SEGURIDAD VIAL

ART.: ARTÍCULO DE LA LSV. LSV: LEY DE SEGURIDAD VIAL. APAR: APARTADO DEL ARTÍCULO. OPC: OPCIÓN DENTRO DEL APARTADO DEL ARTÍCULO. INF: INFRACCIÓN. L: LEVE. G: GRAVE. MG: MUY GRAVE

ANEXO II: REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN

ART.: ARTÍCULO DEL RGC. RGC: REGLAMENTO GENERAL DE VEHÍCULOS. APAR: APARTADO DEL ARTÍCULO. OPC: OPCIÓN DENTRO DEL APARTADO DEL ARTÍCULO. INF: INFRACCIÓN. L: LEVE. G: GRAVE. MG: MUY GRAVE

ANEXO I: LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
USUARIOS Y CONDUCTORES					
09	1	01	L	COMPORTARSE DE FORMA QUE SE ENTORPECE INDEBIDAMENTE LA CIRCULACIÓN.	30
09	1	02	L	COMPORTARSE ORIGINANDO PELIGRO, PERJUICIOS O MOLESTIAS A OTROS USUARIOS.	30
09	1	03	L	COMPORTARSE DE FORMA QUE CAUSE DAÑO A LOS BIENES.	30
09	2	01	L	CONDUCCIR SIN LA DILIGENCIA Y PRECAUCIÓN NECESARIAS PARA EVITAR TODO DAÑO	30
09	2	02	G	CONDUCCIR DE MODO NEGLIGENTE CONSISTENTE EN: (TEXTO QUE PROCEDA - MECANIZACIÓN MANUAL) 96	
09	2	03A	MG	CONDUCCIR DE MODO TEMERARIO CONSISTENTE EN: (TEXTO QUE PROCEDA - MECANIZACIÓN MANUAL) 360	
09	2	03B	MG	CONDUCCIR DE MODO TEMERARIO CONSISTENTE EN: (TEXTO QUE PROCEDA - MECANIZACIÓN MANUAL) 480	
09	2	04	G	CONDUCCIR DE MODO NEGLIGENTE (NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL AGENTE, NO CREANDO SITUACIÓN DE PELIGRO) 96	
09	2	05	G	CONDUCCIR DE MODO NEGLIGENTE (NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL AGENTE, CREANDO SITUACIÓN DE PELIGRO) 180	
OBRAS Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS					
10	1	01	G	REALIZAR OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN.	96
10	2	01	L	ARROJAR, DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN ENTORPECE LA CIRCULACIÓN.	48
10	2	02	L	ARROJAR, DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN ENTORPECE LA PARADA O ESTACIONAMIENTO.	36
10	2	03	G	ARROJAR, DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN HACER PELIGROSA LA CIRCULACIÓN.	96
10	2	04	L	ARROJAR, DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN HACER PELIGROSA LA PARADA O ESTACIONAMIENTO.	48
10	2	05	L	ARROJAR, DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN DETERIORAR AQUELLA O SUS INSTALACIONES.	36
10	2	06	L	ARROJAR, DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN ALTERAR LAS CONDICIONES APROPIADAS PARA CIRCULAR.	48
10	2	07	L	ARROJAR, DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN ALTERAR LAS CONDICIONES APROPIADAS PARA PARAR O ESTACIONAR.	36
10	2	08	L	ARROJAR, DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN ENTORPECE LA CIRCULACIÓN (DEPOSITAR LA CARGA DE MERCANCÍAS SOBRE LA VÍA)	48
10	2	09	L	ARROJAR, DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN ENTORPECE LA PARADA O ESTACIONAMIENTO (DEPOSITAR LA CARGA DE MERCANCÍAS SOBRE LA VÍA)	36
10	2	10	L	ARROJAR, DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN ALTERAR LAS CONDICIONES APROPIADAS PARA CIRCULAR (RESERVA DE ESPACIO NO AUTORIZADO, MEDIANTE OBSTÁCULOS)	48
10	2	11	L	ARROJAR, DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN ALTERAR LAS CONDICIONES APROPIADAS PARA PARAR O ESTACIONAR (RESERVA DE ESPACIO NO AUTORIZADO MEDIANTE OBSTÁCULOS)	36
10	2	12	L	ARROJAR, DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN ALTERAR LAS CONDICIONES APROPIADAS PARA CIRCULAR (DEPOSITAR MATERIALES DE OBRAS SOBRE LA VÍA)	48
10	2	13	L	ARROJAR, DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN ALTERAR LAS CONDICIONES APROPIADAS PARA PARAR O ESTACIONAR (DEPOSITAR MATERIALES DE OBRAS SOBRE LA VÍA)	36
10	3	01	G	CREAR OBSTÁCULO O PELIGRO EN LA VÍA SIN TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACERLO DESAPARECER LO ANTES POSIBLE.	96
10	3	02	G	CREAR OBSTÁCULO O PELIGRO EN LA VÍA SIN TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PODER SER ADVERTIDO POR LOS DEMÁS USUARIOS.	96
10	3	03	G	CREAR OBSTÁCULO O PELIGRO EN LA VÍA SIN TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE NO SE DIFICULTE LA CIRCULACIÓN.	96
10	3	04	G	CREAR OBSTÁCULO O PELIGRO EN LA VÍA SIN TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACERLO DESAPARECER LO ANTES POSIBLE (CARGA CAÍDA SOBRE LA CALZADA)	96
10	4	01	G	ARROJAR A LA VÍA O EN SUS INMEDIACIONES UNA COLILLA ENCENDIDA, QUE PUEDA OCASIONAR INCENDIO.	96
10	4	02	G	ARROJAR A LA VÍA O EN SUS INMEDIACIONES UN OBJETO ENCENDIDO, QUE PUEDA OCASIONAR INCENDIO.	120
10	5	01	L	EFFECTUAR CARGA DE VEHÍCULOS DE FORMA ANTIRREGLAMENTARIA.	36
10	6			CIRCULAR UN VEHÍCULO CON NIVEL DE EMISIÓN DE RUIDO SUPERIOR AL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.	(5)
10	6			CIRCULAR UN VEHÍCULO CON NIVEL DE EMISIÓN DE GASES O HUMOS SUPERIOR AL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA.	
10	6			NEGARSE A COLABORAR EN LAS PRUEBAS DE DETECCIÓN DE NIVELES DE RUIDO.	
10	6			NEGARSE A COLABORAR EN LAS PRUEBAS DE DETECCIÓN DE NIVELES DE GASES O HUMOS.	

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS		
NORMAS GENERALES DE CONDUCTORES							
11	1	01	L	CONducIR UN VEHÍCULO SIN ESTAR EN TODO MOMENTO EN CONDICIONES DE CONTROLARLO.	24		
11	1	02	L	CONducIR UN ANIMAL SIN ESTAR EN TODO MOMENTO EN CONDICIONES DE CONTROLARLO	24		
11	1	03	L	CONducIR SIN LA PRECAUCIÓN NECESARIA POR LA PROXIMIDAD DE OTROS USUARIOS DE LA VÍA.	24		
11	1	04	L	CONducIR ALGÚN ANIMAL SIN ESTAR EN TODO MOMENTO EN CONDICIONES DE CONTROLARLO (ANIMALES SUELTOS EN LA CALZADA)	30		
11	2	01	L	CONducIR UN VEHÍCULO SIN MANTENER LA PROPIA LIBERTAD DE MOVIMIENTOS.	36		
11	2	02	L	CONducIR UN VEHÍCULO SIN MANTENER EL CAMPO NECESARIO DE VISIÓN.	36		
11	2	03	L	CONducIR UN VEHÍCULO SIN MANTENER LA ATENCIÓN PERMANENTE A LA CONDUCCIÓN.	48		
11	2	04	L	CONducIR UN VEHÍCULO SIN MANTENER LA POSICIÓN ADECUADA.	36		
11	2	05	L	CONducIR UN VEHÍCULO SIN CUIDAR DE QUE EL RESTO DE PASAJEROS MANTENGAN LA POSICIÓN ADECUADA.	24		
11	2	06	L	CONducIR UN VEHÍCULO SIN CUIDAR DE LA ADECUADA COLOCACIÓN DE LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, PARA QUE NO INTERFIERAN LA CONDUCCIÓN.	24		
11	2	07	L	CONducIR UN VEHÍCULO SIN CUIDAR DE LA ADECUADA COLOCACIÓN DE ALGÚN ANIMAL TRANSPORTADO, PARA QUE NO INTERFIERA LA CONDUCCIÓN.	24		
11	3	01	L	CONducIR USANDO CASCOS O AURICULARES CONECTADOS A APARATO RECEPTOR O REPRODUCTOR DE SONIDO.	72		
11	3	02	L	CONducIR UN VEHÍCULO UTILIZANDO UN TELÉFONO MÓVIL EMPLEANDO LAS MANOS, CASCOS, AURICULARES O INSTRUMENTO SIMILAR (ESPECIFICAR).	72		
11	4	01	L	CIRCULAR CON ALGÚN MENOR DE 12 AÑOS EN LOS ASIENTOS DELANTEROS DEL VEHÍCULO SIN USAR DISPOSITIVOS HOMOLOGADOS.	72		
11	4	02	L	CIRCULAR EN CICLOMOTOR LLEVANDO UN MENOR DE 7 AÑOS.	72		
11	4	03	L	CIRCULAR EN MOTOCICLETA LLEVANDO UN MENOR DE 7 AÑOS.	72		
11	4	04	L	CIRCULAR EN CICLOMOTOR LLEVANDO UN MENOR DE ENTRE 7 Y 12 AÑOS SIN SER EL CONDUCTOR PADRE, MADRE O TUTOR O PERSONA AUTORIZADA.	72		
11	4	05	L	CIRCULAR EN MOTOCICLETA LLEVANDO UN MENOR DE ENTRE 7 Y 12 AÑOS SIN SER EL CONDUCTOR PADRE, MADRE O TUTOR O PERSONA AUTORIZADA.	72		
11	4	06	L	CIRCULAR EN CICLOMOTOR LLEVANDO UN MENOR DE ENTRE 7 Y 12 AÑOS SIN CASCO HOMOLOGADO.	72		
11	4	07	L	CIRCULAR EN CICLOMOTOR LLEVANDO UN MENOR DE ENTRE 7 Y 12 AÑOS SIN CASCO HOMOLOGADO.	72		
11	5	01	L	LLEVAR EN EL VEHÍCULO INSTALADO MECANISMO, SISTEMA O INSTRUMENTO ENCAMINADO A ELUDIR LA VIGILANCIA DE LOS AGENTES DE TRÁFICO.	72		
11	5	02	L	HACER O EMITIR SEÑALES A OTROS CONDUCTORES CON LA FINALIDAD DE ELUDIR LA VIGILANCIA DE LOS AGENTES DE TRÁFICO.	72		
SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN							
13	01	G		CIRCULAR POR LA IZQUIERDA EN UNA VÍA PÚBLICA DE DOBLE SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN, EN SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO, EN CURVA DE REDUCIDA VISIBILIDAD.	300		
13	02	G		CIRCULAR POR LA IZQUIERDA EN UNA VÍA PÚBLICA DE DOBLE SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN, EN SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO, EN CAMBIO DE RASANTE DE REDUCIDA VISIBILIDAD.	300		
13	03	L		CIRCULAR POR UNA VÍA PÚBLICA DE DOBLE SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN, EN CURVA DE REDUCIDA VISIBILIDAD, SIN ARRIMARSE LO MÁS CERCA POSIBLE AL BORDE DERECHO DE LA CALZADA.	36		
13	04	L		CIRCULAR POR UNA VÍA PÚBLICA DE DOBLE SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN, EN CAMBIO DE RASANTE DE REDUCIDA VISIBILIDAD, SIN ARRIMARSE LO MÁS CERCA POSIBLE AL BORDE DERECHO DE LA CALZADA.	36		
13	05	L		CIRCULAR POR LA IZQUIERDA DE LA CALZADA EN UNA VÍA PÚBLICA DE DOBLE SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN EN TRAMO CON VISIBILIDAD.	36		
13	06	L		CIRCULAR POR UNA VÍA PÚBLICA DE DOBLE SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN, EN TRAMO CON VISIBILIDAD, SIN ARRIMARSE LO MÁS CERCA POSIBLE AL BORDE DERECHO DE LA CALZADA.	24		
13	07	L		CIRCULAR POR UNA VÍA PÚBLICA DE DOBLE SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN, EN TRAMO CON VISIBILIDAD, SIN MANTENER LA SEPARACIÓN LATERAL SUFICIENTE PARA REALIZAR EL CRUCE CON SEGURIDAD.	48		
UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES							
14	1.A	01	L	CIRCULAR POR EL CARRIL DE LA IZQUIERDA EN CALZADA CON DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN Y DOS CARRILES EN CADA SENTIDO, SEPARADOS POR MARCAS VIALES.	30		
14	1.A	02	L	CIRCULAR POR EL CARRIL DE LA IZQUIERDA EN CALZADA CON DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN Y DOS CARRILES, NO SEPARADOS POR MARCAS DISCONTINUAS.	30		
14	1.B	01	L	CIRCULAR POR EL CARRIL DE LA IZQUIERDA EN CALZADA CON DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN Y TRES CARRILES, SEPARADOS POR MARCAS DISCONTINUAS.	30		
14	1.D	01	L	CIRCULAR POR CALZADA DE POBLADO CON AL MENOS DOS CARRILES PARA EL MISMO SENTIDO, Y DELIMITADOS POR MARCAS LONGITUDINALES, CAMBIANDO DE CARRIL SIN MOTIVO JUSTIFICADO.	30		
UTILIZACIÓN DEL ARCÉN							
15	1	01	L	CIRCULAR OCUPANDO LA CALZADA MÁS DE LO IMPRESCINDIBLE, CONDUCIENDO UN VEHÍCULO DE TRACCIÓN ANIMAL, QUE DEBE CIRCULAR POR EL ARCÉN.	30		
15	1	02	L	CIRCULAR OCUPANDO LA CALZADA MÁS DE LO IMPRESCINDIBLE, CONDUCIENDO UN VEHÍCULO ESPECIAL CON PESO MÁXIMO AUTORIZADO NO SUPERIOR AL REGLAMENTARIO, QUE DEBE CIRCULAR POR EL ARCÉN.	48		
15	1	03	L	CIRCULAR OCUPANDO LA CALZADA MÁS DE LO IMPRESCINDIBLE, CONDUCIENDO UN CICLO, QUE DEBE CIRCULAR POR EL ARCÉN.	48		
15	1	04	L	CIRCULAR OCUPANDO LA CALZADA MÁS DE LO IMPRESCINDIBLE, CONDUCIENDO UN CICLOMOTOR, QUE DEBE CIRCULAR POR EL ARCÉN.	48		
15	1	05	L	CIRCULAR OCUPANDO LA CALZADA MÁS DE LO IMPRESCINDIBLE, CONDUCIENDO UN VEHÍCULO PARA PERSONAS DE MOVILIDAD REDUCIDA, QUE DEBE CIRCULAR POR EL ARCÉN.	48		
15	1	06	L	CIRCULAR OCUPANDO LA CALZADA MÁS DE LO IMPRESCINDIBLE, DEBIENDO HACERLO POR EL ARCÉN DADA SU VELOCIDAD REDUCIDA, POR RAZONES DE EMERGENCIA, PERTURBANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN.	60		
15	2	01	L	CIRCULAR EN POSICIÓN PARALELA CON OTRO VEHÍCULO, TENIENDO AMBOS PROHIBIDO DICHA FORMA DE CIRCULAR.	36		
SUPUESTOS ESPECIALES DEL SENTIDO DE CIRCULACIÓN							
16	1	02	G	UTILIZAR UN TRAMO DE VÍA DISTINTO DEL ORDENADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO.	96		
16	2	01	L	CONTRAVERIR LAS RESTRICCIONES O LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN IMPUESTAS A DETERMINADOS VEHÍCULOS Y PARA VÍAS CONCRETAS.	48		
REFUGIOS, ISLETAS O DISPOSITIVOS DE GUÍA							
17	01	L		NO DEJAR A LA IZQUIERDA EL REFUGIO, ISLETA O DISPOSITIVO DE GUÍA, EN VÍA DE DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN.	30		
LÍMITES DE VELOCIDAD							
19	1	01	G	CIRCULAR A VELOCIDAD QUE NO LE PERMITE DETENER SU VEHÍCULO DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU CAMPO DE VISIÓN Y ANTE CUALQUIER OBSTÁCULO POSIBLE.	120		
19	5	01	G	REDUCIR LA VELOCIDAD INFERIOR A LA MÍNIMA REGLAMENTARIAMENTE ESTABLECIDA.	96		
19	6	01	G	NO ADECUAR LA VELOCIDAD SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA VÍA, EL TRÁFICO O LAS CONDICIONES METEOROLÓGICAS ACONSEJEN.	96		
CUADRO ANEXO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LSV. VELOCIDADES MÍNIMAS							
LÍMITE DE LA VÍA		30	40	50	60	70	80
SE SOBRESBEE HASTA		45	55	65	75	85	95
TODOS<3500 KG.		TODOS<3500KG		INFRACCIONES GRAVES			
SANCIÓN		-30%	SANCIÓN	-30%	DE 92 € A 301 €		
120 €	84 €	140 €	98 €	46 A 60	56 A 70	66 A 80	76 A 90
19.966	13.976	23.294	16.306				86 A 95
180 €	126 €	210 €	147 €				96 A 105
29.949	20.965	34.941	24.459				111 A 120
INFRACCIONES CALIFICADAS COMO MUY GRAVES SEGÚN LA LIMITACIÓN DE LA VÍA - DE 302 € A 602 €							
302 €	211,40 €	331 €	231,70 €	61 A 90	71 A 95	81 A 100	91 A 110
50.249	35.174	55.074	38.552				106 A 120
450 €	315 €	500 €	350 €	91 EN ADELANTE	96 EN ADELANTE	101 EN ADELANTE	111 EN ADELANTE
74.874	52.412	83.193	58.235				121 EN ADELANTE
DISTANCIAS Y VELOCIDAD EXIGIBLES							
20	1	01	L	REDUCIR CONSIDERABLEMENTE LA VELOCIDAD, SIN EXISTIR PELIGRO INMINENTE, Y NO CERCIORARSE DE QUE PUEDE HACERLO SIN RIESGO PARA OTROS CONDUCTORES.	48		
20	1	02	L	REDUCIR CONSIDERABLEMENTE LA VELOCIDAD, SIN EXISTIR PELIGRO INMINENTE, Y NO ADVERTIRLO PREVIAMENTE A LOS VEHÍCULOS QUE LE SIGUEN.	48		
20	1	03	G	REDUCIR CONSIDERABLEMENTE LA VELOCIDAD, SIN EXISTIR PELIGRO INMINENTE, CON RIESGO DE COLISIÓN PARA LOS VEHÍCULOS QUE LE SIGUEN.	96		
20	2	01	L	CIRCULAR DETRÁS DE OTRO VEHÍCULO SIN DEJAR ESPACIO LIBRE QUE LE PERMITA DETENERSE EN CASO DE FRENADA BRUSCA SIN COLISIONAR.	48		
20	3	01	L	CIRCULAR DETRÁS DE OTRO VEHÍCULO SIN SEÑALAR EL PROPÓSITO DE ADELANTARLO CON UNA SEPARACIÓN QUE NO PERMITE SER A SU VEZ ADELANTADO CON SEGURIDAD.	48		
20	5	01	MG	ENTABLAR COMPETICIÓN DE VELOCIDAD ENTRE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA O DE USO PÚBLICO, SIN AUTORIZACIÓN.	330		
20	5	02	L	ENTABLAR COMPETICIÓN DE VELOCIDAD ENTRE PERSONAS EN VÍA PÚBLICA O DE USO PÚBLICO, NO ACOTADA PARA ELLO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.	48		
20	5	03	L	ENTABLAR COMPETICIÓN DE VELOCIDAD ENTRE ANIMALES EN VÍA PÚBLICA O DE USO PÚBLICO, NO ACOTADA PARA ELLO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.	48		
NORMAS GENERALES DE PRIORIDAD							
21	1A	01	G	NO CEDER EL PASO EN UNA INTERSECCIÓN DEBIDAMENTE SEÑALIZADA (CON SEÑAL DE STOP). SIN PELIGRO	96		
21	1B	01	G	NO CEDER EL PASO EN UNA INTERSECCIÓN DEBIDAMENTE SEÑALIZADA (CON SEÑAL DE STOP). CON PELIGRO	150		
21	1A	02	G	NO CEDER EL PASO EN UNA INTERSECCIÓN DEBIDAMENTE SEÑALIZADA (CON SEÑAL DE CEDA EL PASO) SIN PELIGRO	96		
21	1B	02	G	NO CEDER EL PASO EN UNA INTERSECCIÓN DEBIDAMENTE SEÑALIZADA (CON SEÑAL DE CEDA EL PASO) CON PELIGRO	150		
21	1A	03	G	NO CEDER EL PASO EN UNA INTERSECCIÓN DEBIDAMENTE SEÑALIZADA (SEMÁFORO EN ROJO) SIN PELIGRO	96		
21	1B	03	G	NO CEDER EL PASO EN UNA INTERSECCIÓN DEBIDAMENTE SEÑALIZADA (SEMÁFORO EN ROJO) CON PELIGRO	150		
21	1A	04	G	NO CEDER EL PASO EN UNA INTERSECCIÓN DEBIDAMENTE SEÑALIZADA (SEMÁFORO INTERMITENTE). SIN PELIGRO	96		
21	1B	04	G	NO CEDER EL PASO EN UNA INTERSECCIÓN DEBIDAMENTE SEÑALIZADA (SEMÁFORO INTERMITENTE). CON PELIGRO	150		
21	1A	05	G	REBASAR SEMÁFORO EN ROJO SIN PELIGRO.	96		

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
21	1B	05	G	REBASAR SEMÁFORO EN ROJO CON PELIGRO.	150
21	2	01	G	NO CEDER EL PASO EN UNA INTERSECCIÓN A LOS VEHÍCULOS QUE SE APROXIMAN POR SU DERECHA.	96
21	2A	01	G	CIRCULAR POR VÍA SIN PAVIMENTAR, SIN CEDER EL PASO A OTRO VEHÍCULO QUE CIRCULA POR VÍA PAVIMENTADA.	96
21	2B	01	G	NO CEDER EL PASO A UN VEHÍCULO QUE CIRCULA POR RAÍLES.	150
21	2C	01	G	ACCEDER A UNA GLORIETA SIN CEDER EL PASO A LOS VEHÍCULOS QUE MARCHAN POR LA VÍA CIRCULAR.	96
TRAMOS ESTRECHOS Y DE GRAN PENDIENTE					
22	1	01	G	NO CEDER EL PASO A OTRO VEHÍCULO QUE HA ENTRADO PRIMERO EN UN TRAMO ESTRECHO NO SEÑALIZADO AL EFECTO, SIENDO IMPOSIBLE O MUY DIFÍCIL EL CRUCE.	96
22	1	02	G	NO CEDER EL PASO A OTRO VEHÍCULO QUE CIRCULA EN SENTIDO CONTRARIO, EN UN TRAMO ESTRECHO, SEÑALIZADO AL EFECTO, SIENDO IMPOSIBLE O MUY DIFÍCIL EL CRUCE.	96
22	2	01	G	NO CEDER EL PASO AL VEHÍCULO QUE CIRCULA EN SENTIDO ASCENDENTE EN UN TRAMO DE GRAN PENDIENTE Y ESTRECHO, NO SEÑALIZADO AL EFECTO.	108
22	2	02	G	NO CEDER EL PASO AL VEHÍCULO QUE CIRCULA EN SENTIDO CONTRARIO, EN UN TRAMO DE GRAN PENDIENTE Y ESTRECHO, CON SEÑALIZACIÓN EXPRESA AL EFECTO.	120
CONDUCTORES PEATONES Y ANIMALES					
23	1	01	L	NO RESPETAR LA PRIORIDAD DE PASO DE LOS VEHÍCULOS SOBRE LOS PEATONES.	30
23	1A	01	G	NO RESPETAR LA PRIORIDAD DE PASO DE LOS PEATONES EN PASO DEBIDAMENTE SEÑALIZADO.	96
23	1B	01	G	GIRAR CON UN VEHÍCULO PARA ENTRAR EN OTRA VÍA SIN CONCEDER PRIORIDAD DE PASO A LOS PEATONES QUE LA CRUZAN.	96
23	2	01	G	CRUZAR CON UN VEHÍCULO UNA ZONA PEATONAL FUERA DE LOS PASOS HABILITADOS AL EFECTO.	96
23	2	02	G	CRUZAR CON UN VEHÍCULO UNA ZONA PEATONAL SIN DEJAR PASAR A LOS PEATONES QUE CIRCULAN POR ELLA (ENTRADA Y SALIDA GARAJE) 96	96
23	3A	01	G	CIRCULAR CON UN VEHÍCULO SIN CEDER EL PASO A LOS PEATONES EN LA SUBIDA O BAJADA DE UN TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS, EN PARADA SEÑALIZADA COMO TAL.	96
23	3B	01	G	CIRCULAR CON UN VEHÍCULO SIN CEDER EL PASO A UNA TROPA EN FORMACIÓN.	96
23	3B	02	G	CIRCULAR CON UN VEHÍCULO SIN CEDER EL PASO A UNA FILA ESCOLAR.	96
23	3B	03	G	CIRCULAR CON UN VEHÍCULO SIN CEDER EL PASO A UNA COMITIVA ORGANIZADA.	96
23	4	01	G	CONDUCCION ALGÚN ANIMAL Y NO RESPETAR LA PRIORIDAD DE PASO DE LOS VEHÍCULOS EN ESE TRAMO DE VÍA.	96
23	4A	01	L	CONDUCCION UN VEHÍCULO Y NO RESPETAR LA PRIORIDAD DE PASO DE LOS ANIMALES QUE CIRCULAN POR UNA CAÑADA DEBIDAMENTE SEÑALIZADA.	36
23	4B	01	L	GIRAR CON UN VEHÍCULO PARA ENTRAR EN OTRA VÍA SIN CONCEDER PRIORIDAD DE PASO A LOS ANIMALES QUE LA CRUZAN.	36
23	4C	01	L	CRUZAR CON UN VEHÍCULO EL ARCÉN SIN CONCEDER PRIORIDAD DE PASO A LOS ANIMALES QUE CIRCULAN POR AQUEL AL NO DISPONER DE CAÑADA.	36
CESIÓN DE PASO E INTERSECCIONES					
24	1	01	G	NO RESPETAR LA PRIORIDAD DE OTRO VEHÍCULO EN INTERSECCIÓN DEBIDAMENTE SEÑALIZADA, OBLIGANDO A SU CONDUCTOR A MODIFICAR BRUSCAMENTE LA TRAYECTORIA O VELOCIDAD.	150
24	1	02	G	NO RESPETAR LA PRIORIDAD DE OTRO VEHÍCULO EN INTERSECCIÓN SIN SEÑALIZAR, OBLIGANDO A SU CONDUCTOR A MODIFICAR BRUSCAMENTE LA TRAYECTORIA O VELOCIDAD.	120
24	1	03	G	NO MOSTRAR CON SUFICIENTE ANTELACIÓN, POR SU FORMA DE CIRCULAR Y ESPECIALMENTE POR LA REDUCCIÓN PAULATINA DE LA VELOCIDAD, QUE VA CEDER EL PASO EN UNA INTERSECCIÓN.	96
24	2	01	G	PENETRAR CON EL VEHÍCULO EN UNA INTERSECCIÓN QUEDANDO DETENIDO DE FORMA QUE IMPIDE U OBSTRUYE LA CIRCULACIÓN TRANSVERSAL.	96
24	2	02	G	PENETRAR CON EL VEHÍCULO EN UNA INTERSECCIÓN QUEDANDO DETENIDO DE FORMA QUE IMPIDE U OBSTRUYE LA CIRCULACIÓN DE LOS PEATONES.	96
24	3	01	G	TENER DETENIDO EL VEHÍCULO EN INTERSECCIÓN REGULADA POR SEMÁFORO, OBSTACULIZANDO LA CIRCULACIÓN, Y NO SALIR DE AQUELLA PUDIENDO HACERLO.	96
VEHÍCULOS EN SERVICIO DE URGENCIA					
25		01	G	NO CONCEDER PRIORIDAD DE PASO A UN VEHÍCULO DE SERVICIO DE URGENCIA QUE CIRCULA EN SERVICIO DE TAL CARÁCTER.	150
INCORPORACIÓN DE VEHÍCULOS A LA CIRCULACIÓN					
26		01	L	INCORPORARSE A LA CIRCULACIÓN, ESTANDO PARADO O ESTACIONADO, SIN CERCIONARSE PREVIAMENTE DE QUE PUEDE HACERLO SIN PELIGRO PARA LOS DEMÁS USUARIOS.	30
26		02	L	INCORPORARSE A LA CIRCULACIÓN, ESTANDO PARADO O ESTACIONADO, SIN CERCIONARSE PREVIAMENTE DE QUE PUEDE HACERLO SIN PELIGRO PARA LOS DEMÁS USUARIOS, UN CONDUCTOR DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS.	60
26		03	L	INCORPORARSE A LA CIRCULACIÓN PROCEDENTE DE UNA VÍA DE ACCESO O ZONA COLINDANTE SIN CERCIONARSE PREVIAMENTE DE QUE PUEDE HACERLO SIN PELIGRO PARA LOS DEMÁS USUARIOS.	30
26		04	L	INCORPORARSE A LA CIRCULACIÓN PROCEDENTE DE UNA VÍA DE ACCESO O ZONA COLINDANTE SIN CERCIONARSE PREVIAMENTE DE QUE PUEDE HACERLO SIN PELIGRO PARA LOS DEMÁS USUARIOS, UN CONDUCTOR DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS.	60
26		05	L	INCORPORARSE A LA CIRCULACIÓN, ESTANDO PARADO O ESTACIONADO, SIN CEDER EL PASO A OTROS USUARIOS.	30
26		06	L	INCORPORARSE A LA CIRCULACIÓN, ESTANDO PARADO O ESTACIONADO, SIN CEDER EL PASO A OTROS VEHÍCULOS, UN CONDUCTOR DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS.	60
26		07	G	INCORPORARSE A LA CIRCULACIÓN, PROCEDENTE DE UNA VÍA DE ACCESO O ZONA COLINDANTE, SIN CEDER EL PASO A OTROS VEHÍCULOS, CON PELIGRO.	96
26		08	G	INCORPORARSE A LA CIRCULACIÓN, PROCEDENTE DE UNA VÍA DE ACCESO O ZONA COLINDANTE SIN CEDER EL PASO A OTROS VEHÍCULOS, UN CONDUCTOR DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS, CON PELIGRO.	120
26		09	L	INCORPORARSE A LA CIRCULACIÓN SIN SEÑALIZAR DEBIDAMENTE LA MANIOBRA.	30
26		10	L	INCORPORARSE A LA CIRCULACIÓN SIN SEÑALIZAR DEBIDAMENTE LA MANIOBRA, UN CONDUCTOR DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS.	30
26		11	L	INCORPORARSE A LA VÍA PROCEDENTE DE UN CARRIL DE ACELERACIÓN SIN LLEVAR LA VELOCIDAD ADECUADA.	30
26		12	L	INCORPORARSE A LA VÍA PROCEDENTE DE UN CARRIL DE ACELERACIÓN SIN LLEVAR LA VELOCIDAD ADECUADA, UN CONDUCTOR DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS.	60
CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN TRAMO DE INCORPORACIÓN					
27		01	L	NO FACILITAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LA INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN DE OTROS VEHÍCULOS.	30
27		02	L	NO FACILITAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LA INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS DESDE UNA PARADA SEÑALIZADA.	48
CAMBIOS DE VÍA, CALZADA Y CARRIL					
28	1	01	L	GIRAR CON EL VEHÍCULO SIN ADVERTIRLO PREVIAMENTE Y CON SUFICIENTE ANTELACIÓN A LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN DETRÁS SUYO.	30
28	1	02	G	GIRAR CON EL VEHÍCULO CON PELIGRO PARA LOS QUE SE ACERCAN EN SENTIDO CONTRARIO DADA LA VELOCIDAD Y DISTANCIA DE ESTOS.	150
28	1	03	G	REALIZAR UN CAMBIO DE DIRECCIÓN A LA IZQUIERDA SIN VISIBILIDAD SUFICIENTE.	96
28	1	04	G	DESPLAZARSE LATERALMENTE PARA CAMBIAR DE CARRIL SIN RESPETAR LA PRIORIDAD DEL QUE CIRCULA POR EL CARRIL QUE SE PRETENDE OCUPAR.	96
CAMBIOS DE SENTIDO					
29		01	L	EFFECTUAR EL CAMBIO DE SENTIDO DE LA MARCHA SIN ELEGIR EL LUGAR ADECUADO PARA INTERCEPTAR LA VÍA EL MENOR TIEMPO POSIBLE.	36
29		02	L	EFFECTUAR EL CAMBIO DE SENTIDO DE LA MARCHA SIN ADVERTIR SU PROPÓSITO CON LAS SEÑALES PRECEPTIVAS, CON LA ANTELACIÓN SUFICIENTE.	30
29		03	G	EFFECTUAR EL CAMBIO DE SENTIDO DE LA MARCHA CON PELIGRO PARA OTROS USUARIOS DE LA VÍA.	150
29		04	G	EFFECTUAR EL CAMBIO DE SENTIDO DE LA MARCHA OBSTACULIZANDO A OTROS USUARIOS DE LA VÍA.	96
29		05	G	PERMANECER EN LA CALZADA PARA EFFECTUAR EL CAMBIO DE SENTIDO, IMPIDIENDO CONTINUAR LA MARCHA DE LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN DETRÁS DEL SUYO, PUDIENDO SALIR DE AQUELLA POR SU LADO DERECHO.	96
PROHIBICIÓN DE CAMBIO DE SENTIDO					
30		01	G	EFFECTUAR UN CAMBIO DE SENTIDO DE MARCHA EN TRAMO DE VÍA CON VISIBILIDAD LIMITADA.	96
30		06	G	EFFECTUAR UN CAMBIO DE SENTIDO DE MARCHA EN TRAMO DE VÍA DONDE ESTÁ PROHIBIDO EL ADELANTAMIENTO Y NO ESTÁ EXPRESAMENTE AUTORIZADO EL CAMBIO DE SENTIDO, CARECIENDO DE VISIBILIDAD.	150
30		07	G	EFFECTUAR UN CAMBIO DE SENTIDO DE MARCHA EN TRAMO DE VÍA DONDE ESTÁ PROHIBIDO EL ADELANTAMIENTO Y NO ESTÁ EXPRESAMENTE AUTORIZADO EL CAMBIO DE SENTIDO, CON VISIBILIDAD.	96
MARCHA HACIA ATRÁS					
31	1	01	G	CIRCULAR HACIA ATRÁS SIN CAUSA JUSTIFICADA	92
31	1	02	G	CIRCULAR HACIA ATRÁS DURANTE UN RECORRIDO SUPERIOR AL MÍNIMO INDISPENSABLE PARA EFFECTUAR LA MANIOBRA DE LA QUE ES COMPLEMENTARIA.	92
31	2	01	G	NO EFFECTUAR LENTAMENTE LA MANIOBRA DE MARCHA ATRÁS.	92
31	2	02	G	EFFECTUAR LA MANIOBRA DE MARCHA ATRÁS SIN ADVERTIRLO CON LAS SEÑALES PRECEPTIVAS.	92
31	2	03	G	EFFECTUAR LA MANIOBRA DE MARCHA ATRÁS SIN CERCIONARSE DE QUE, POR LA VISIBILIDAD, ESPACIO Y TIEMPO, NO SUPONGA PELIGRO PARA LOS DEMÁS USUARIOS.	92
SENTIDO DEL ADELANTAMIENTO					
32	1	01	G	ADELANTAR EN UNA VÍA PÚBLICA A UN VEHÍCULO POR LA DERECHA, SIN CONCURRIR EXCEPCIÓN DE LAS PREVISTAS EN LA LEY.	96
32	2	01	G	ADELANTAR EN UNA VÍA PÚBLICA A UN VEHÍCULO POR LA DERECHA, SIN QUE EXISTA ESPACIO SUFICIENTE PARA ELLO.	96
32	2	02	G	ADELANTAR EN UNA VÍA PÚBLICA A UN VEHÍCULO POR LA DERECHA, SIN ADOPTAR LAS MÁXIMAS PRECAUCIONES.	96
32	2	03	G	ADELANTAR EN UNA VÍA PÚBLICA A UN VEHÍCULO POR LA DERECHA, SIN QUE SU CONDUCTOR ESTÉ INDICANDO CLARAMENTE SU PROPÓSITO DE CAMBIAR DE DIRECCIÓN A LA IZQUIERDA O PARAR EN ESE LADO. 96	96
32	2	04	G	ADELANTAR POR LA IZQUIERDA A UN VEHÍCULO CUYO CONDUCTOR ESTÁ INDICANDO CLARAMENTE SU PROPÓSITO DE CAMBIAR DE DIRECCIÓN A LA IZQUIERDA O PARAR EN ESE LADO.	96
32	2	05	L	ADELANTAR POR LA IZQUIERDA, EN UNA VÍA CON CIRCULACIÓN EN AMBOS SENTIDOS, A UN TRANVÍA QUE MARCHA POR LA ZONA CENTRAL.	72
NORMAS GENERALES DEL ADELANTAMIENTO					
33	1	01	G	EFFECTUAR UN ADELANTAMIENTO, QUE REQUIERE UN DESPLAZAMIENTO LATERAL, SIN ADVERTIRLO CON LAS SEÑALES PRECEPTIVAS CON LA SUFICIENTE ANTELACIÓN.	96
33	1	02	G	EFFECTUAR UN ADELANTAMIENTO SIN QUE EXISTA ESPACIO LIBRE SUFICIENTE EN EL CARRIL QUE UTILIZA PARA LA MANIOBRA, CON PELIGRO PARA QUIENES CIRCULAN EN SENTIDO CONTRARIO.	150
33	1	03	G	EFFECTUAR UN ADELANTAMIENTO SIN QUE EXISTA ESPACIO LIBRE SUFICIENTE EN EL CARRIL QUE UTILIZA PARA LA MANIOBRA, ENTORPECIENDO A QUIENES CIRCULAN EN SENTIDO CONTRARIO.	96
33	2	01	G	EFFECTUAR UN ADELANTAMIENTO CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO QUE LE PRECEDE EN EL MISMO CARRIL HA INDICADO SU PROPÓSITO DE DESPLAZARSE HACIA EL MISMO LADO.	96

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
33	3	01	G	ADELANTAR CUANDO OTRO CONDUCTOR QUE LE SIGUE POR EL MISMO CARRIL HA INDICADO LA MANIOBRA DE ADELANTAR A SU VEHÍCULO.	96
33	3	02	G	ADELANTAR SIN DISPONER DEL ESPACIO SUFICIENTE PARA REINTEGRARSE A SU MANO AL TERMINAR EL ADELANTAMIENTO.	96
EJECUCIÓN DEL ADELANTAMIENTO					
34	1	01	G	ADELANTAR SIN LLEVAR DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA MANIOBRA UNA VELOCIDAD NOTORIAMENTE SUPERIOR A LA DEL VEHÍCULO ADELANTADO.	96
34	1	02	G	ADELANTAR A OTRO VEHÍCULO SIN DEJAR ENTRE AMBOS UNA SEPARACIÓN LATERAL SUFICIENTE PARA REALIZARLO CON SEGURIDAD.	96
34	2	01	G	NO VOLVER A SU MANO, UNA VEZ INICIADO EL ADELANTAMIENTO, ANTE CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN DIFICULTAR SU FINALIZACIÓN CON SEGURIDAD.	120
34	2	02	G	VOLVER A SU MANO, AL NO PODER ADELANTAR CON SEGURIDAD, SIN ADVERTIRLO A LOS QUE LE SIGUEN CON LAS SEÑALES PRECEPTIVAS.	96
34	3	01	G	ADELANTAR SIN REINTEGRARSE A SU CARRIL LO ANTES POSIBLE Y DE MODO GRADUAL, OBLIGANDO A OTROS USUARIOS A MODIFICAR SU TRAYECTORIA O VELOCIDAD.	96
34	3	02	G	ADELANTAR REINTEGRÁNDOSE A SU CARRIL SIN ADVERTIRLO CON LAS SEÑALES PRECEPTIVAS.	96
VEHÍCULO ADELANTADO					
35	1	01	G	NO CEÑIRSE AL BORDE DERECHO DE LA CALZADA AL SER ADVERTIDO POR EL CONDUCTOR QUE LE SIGUE DEL PROPÓSITO DE ADELANTAR A SU VEHÍCULO.	96
35	2	01	G	AUMENTAR LA VELOCIDAD CUANDO VA A SER ADELANTADO.	120
35	2	02	G	EFFECTUAR MANIOBRAS QUE IMPIDEN O DIFICULTAN EL ADELANTAMIENTO, CUANDO VA A SER ADELANTADO.	120
35	2	03	G	NO DISMINUIR LA VELOCIDAD CUANDO VA A SER ADELANTADO, UNA VEZ INICIADO EL ADELANTAMIENTO, AL PRODUCIRSE UNA SITUACIÓN DE PELIGRO.	96
PROHIBICIONES DE ADELANTAMIENTO					
36	1	03	G	ADELANTAR INVADIENDO LA ZONA RESERVADA AL SENTIDO CONTRARIO EN LUGAR EN QUE LA VISIBILIDAD DISPONIBLE NO ES SUFICIENTE.	120
36	1	04	G	ADELANTAR INVADIENDO LA ZONA RESERVADA AL SENTIDO CONTRARIO EN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA VISIBILIDAD DISPONIBLE NO ES SUFICIENTE.	120
36	2	01	G	ADELANTAR EN UN PASO PARA PEATONES SEÑALIZADO COMO TAL.	96
36	2	02	G	ADELANTAR EN UN PASO A NIVEL O EN SUS PROXIMIDADES.	96
36	3	01	G	ADELANTAR EN INTERSECCIÓN O EN SUS PROXIMIDADES, POR LA IZQUIERDA, A UN VEHÍCULO DE MÁS DE DOS RUEDAS, NO SIENDO PLAZA DE CIRCULACIÓN GIRATORIA NI CALZADA QUE GOCE DE PRIORIDAD SEÑALIZADA.	96
SUPUESTOS ESPECIALES DE ADELANTAMIENTO					
37		01	G	REBASAR A UN VEHÍCULO INMOVILIZADO POR NECESIDADES DEL TRÁFICO, OCUPANDO EL CARRIL IZQUIERDO DE LA CALZADA, EN TRAMO EN QUE ESTÁ PROHIBIDO ADELANTAR.	96
37		02	G	REBASAR A UN VEHÍCULO INMOVILIZADO POR CAUSAS AJENAS AL TRÁFICO, OCUPANDO EL CARRIL IZQUIERDO DE LA CALZADA, EN TRAMO EN QUE ESTÁ PROHIBIDO ADELANTAR, OCASIONANDO PELIGRO.	96
NORMAS GENERALES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS					
38	2	01	L	PARAR EN VÍA URBANA DE DOBLE SENTIDO SEPARADO DEL BORDE DERECHO DE LA CALZADA.	30
38	2	02	L	PARAR EN VÍA URBANA DE DOBLE SENTIDO SEPARADO DEL BORDE DERECHO DEL ARCÉN.	30
38	2	03	L	ESTACIONAR EN VÍA URBANA DE DOBLE SENTIDO SEPARADO DEL BORDE DERECHO DE LA CALZADA.	30
38	2	04	L	ESTACIONAR EN VÍA URBANA DE DOBLE SENTIDO SEPARADO DEL BORDE DERECHO DEL ARCÉN.	30
38	3	01	G	PARAR EN VÍA INTERURBANA OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN.	96
38	3	02	G	PARAR EN VÍA INTERURBANA CONSTITUYENDO UN RIESGO PARA LOS DEMÁS USUARIOS.	120
38	3	05	G	PARAR EN VÍA URBANA OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN. (VÍA BÁSICA) 96	
38	3	05A	L	PARAR EN VÍA URBANA OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN. (VÍA NO BÁSICA) 60	
38	3	06	G	PARAR EN VÍA URBANA CONSTITUYENDO UN RIESGO PARA LOS DEMÁS USUARIOS.	120
38	3	07	G	ESTACIONAR EN VÍA URBANA OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN. (VÍA BÁSICA) 120	
38	3	07A	L	ESTACIONAR EN VÍA URBANA OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN. (VÍA NO BÁSICA) 90	
38	3	08	G	ESTACIONAR EN VÍA URBANA CONSTITUYENDO UN RIESGO PARA LOS DEMÁS USUARIOS.	150
38	3	09	L	PARAR O ESTACIONAR EL VEHÍCULO AUSENTÁNDOSE DEL MISMO SIN TOMAR LAS MEDIDAS REGLAMENTARIAS QUE EVITEN QUE SE PONGA EN MOVIMIENTO.	30
38	3	10	G	ESTACIONAR EN VÍA URBANA CONSTITUYENDO UN RIESGO PARA LOS DEMÁS USUARIOS. (ESTACIONAR SOBRE LA ACERA, OBLIGANDO A LOS PEATONES A CIRCULAR POR LA CALZADA)	150
38	4	1A	L	ESTACIONAR EN LUGAR LIMITADO Y CONTROLADO POR O.R.A., CARECIENDO DE TICKET.	30
38	4	1B	L	ESTACIONAR EN LUGAR LIMITADO Y CONTROLADO POR O.R.A., CARECIENDO DE DISTINTIVO ESPECIAL DE RESIDENTE.	30
38	4	2	L	ESTACIONAR EN LUGAR LIMITADO Y CONTROLADO POR O.R.A., REBASANDO EL TIEMPO ESTABLECIDO EN EL TICKET EN UN PERÍODO INFERIOR A 30 MINUTOS.	12
38	4	3	L	ESTACIONAR EN LUGAR LIMITADO Y CONTROLADO POR O.R.A., REBASANDO EL TIEMPO ESTABLECIDO EN EL TICKET EN UN PERÍODO SUPERIOR A 30 MINUTOS (INFERIOR A 60 MINUTOS).	18
38	4	7	L	ESTACIONAR EN LUGAR LIMITADO Y CONTROLADO POR O.R.A., REBASANDO EL TIEMPO ESTABLECIDO EN EL TICKET EN UN PERÍODO SUPERIOR A 60 MINUTOS.	24
38	4	8	L	ESTACIONAR EN LUGAR LIMITADO Y CONTROLADO POR O.R.A. REBASANDO EL TIEMPO MÁXIMO ESTABLECIDO (ZONA AZUL - 2 HORAS Y 30 MINUTOS) 18	
38	4	8A	L	ESTACIONAR EN LUGAR LIMITADO Y CONTROLADO POR O.R.A. REBASANDO EL TIEMPO MÁXIMO ESTABLECIDO PARA USO LABORAL EN JORNADA DE MAÑANA O TARDE (ZONA VERDE).	18
38	4	4	L	ESTACIONAR EN LUGAR LIMITADO Y CONTROLADO POR O.R.A. NO HACIÉNDOLO EN LA ZONA DESTINADA AL EFECTO.	15
38	4	5	L	NO COLOCAR EN LUGAR VISIBLE EN EL SALPICADERO DEL VEHÍCULO EL TICKET O DISTINTIVO O.R.A.	12
38	4	6	L	UTILIZAR TICKETS FALSIFICADOS O MANIPULADOS O.R.A.	30
38	4	9	L	ESTACIONAMIENTO DE MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES Y BICICLETAS EN ZONAS O.R.A., NO HABILITADAS PARA LAS MISMAS.	15
38	4	10	L	ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE MÁS DE 7 METROS DE LONGITUD EN ZONAS O.R.A.	60
PROHIBICIONES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS					
39	1A	1	G	PARAR EN VÍA URBANA, EN CURVA DE VISIBILIDAD REDUCIDA O EN SUS PROXIMIDADES	92
39	1A	2	G	PARAR EN VÍA URBANA, EN CAMBIO DE RASANTE DE VISIBILIDAD REDUCIDA O EN SUS PROXIMIDADES.	92
39	1A	3	G	PARAR EN VÍA URBANA, EN UN TÚNEL.	92
39	2A	1	G	ESTACIONAR EN VÍA URBANA, EN CURVA DE VISIBILIDAD REDUCIDA O EN SUS PROXIMIDADES.	98
39	2A	2	G	ESTACIONAR EN VÍA URBANA, EN CAMBIO DE RASANTE DE VISIBILIDAD REDUCIDA O EN SUS PROXIMIDADES.	104
39	2A	3	G	ESTACIONAR EN VÍA URBANA EN UN TÚNEL	104
39	1B	1	G	PARAR EN PASO A NIVEL.	92
39	1B	2	L	PARAR EN PASO PARA CICLISTAS.	36
39	1B	3	L	PARAR EN PASO PARA PEATONES.	36
39	2A	4	G	ESTACIONAR EN PASO A NIVEL.	104
39	2A	5	L	ESTACIONAR EN PASO PARA CICLISTAS.	60
39	1C	1	L	PARAR EN CARRIL O PARTE DE LA VÍA RESERVADA PARA LA CIRCULACIÓN O SERVICIO DE DETERMINADOS USUARIOS, AFECTANDO A LA CIRCULACIÓN.	60
39	2A	6	L	ESTACIONAR EN CARRIL O PARTE DE LA VÍA RESERVADA PARA LA CIRCULACIÓN O SERVICIO DE DETERMINADOS USUARIOS, AFECTANDO A LA CIRCULACIÓN.	90
39	1C	2	L	PARAR EN CARRIL O PARTE DE LA VÍA RESERVADA PARA LA CIRCULACIÓN O SERVICIO DE DETERMINADOS USUARIOS, SIN AFECTAR LA CIRCULACIÓN.	36
39	2A	7	L	ESTACIONAR EN CARRIL O PARTE DE LA VÍA RESERVADA PARA LA CIRCULACIÓN O SERVICIO DE DETERMINADOS USUARIOS, SIN AFECTAR LA CIRCULACIÓN.	48
39	1C	3	L	PARAR EN UN CARRIL O PARTE DE LA VÍA RESERVADA PARA LA CIRCULACIÓN O SERVICIO DE DETERMINADOS USUARIOS, AFECTANDO LA CIRCULACIÓN (CON SEÑAL DE PROHIBIDO LA PARADA)	60
39	2A	8	L	ESTACIONAR EN UN CARRIL O PARTE DE LA VÍA RESERVADA PARA LA CIRCULACIÓN O SERVICIO DE DETERMINADOS USUARIOS, AFECTANDO LA CIRCULACIÓN (CON SEÑAL DE PROHIBIDO LA PARADA)	90
39	2E	1	L	ESTACIONAR SOBRE LA ACERA.	72
39	2E	2	L	ESTACIONAR SOBRE ZONA PEATONAL O PASEO.	72
39	2E	3	L	ESTACIONAR EN ZONA DESTINADA AL PASO DE PEATONES.	72
39	2C	1	L	ESTACIONAR EN ZONA SEÑALIZADA PARA CARGA Y DESCARGA, SIN EFFECTUAR DICHAS TAREAS	48
39	2C	2	L	ESTACIONAR EN ZONA SEÑALIZADA PARA CARGA Y DESCARGA, SOBREPASANDO EL TIEMPO MÁXIMO PERMITIDO.	48
39	1C	5	L	PARAR EN ZONA RESERVADA A VEHÍCULOS OFICIALES, SIN ESTAR AUTORIZADO.	36
39	2A	9	L	ESTACIONAR EN ZONA RESERVADA A VEHÍCULOS OFICIALES, SIN ESTAR AUTORIZADO.	48
39	2F	1	L	ESTACIONAR FRENTE A VADO SEÑALIZADO CORRECTAMENTE.	60
39	1D	1	G	PARAR EN UNA INTERSECCIÓN O EN SUS PROXIMIDADES, EN VÍA URBANA.	92
39	2A	10	G	ESTACIONAR EN UNA INTERSECCIÓN O EN SUS PROXIMIDADES, EN VÍA URBANA.	98
39	1F	1	G	PARAR EN LUGAR DONDE SE IMPIDE LA VISIBILIDAD DE LA SEÑALIZACIÓN A OTROS USUARIOS.	92
39	1F	2	G	PARAR EN LUGAR DONDE SE OBLIGA A OTROS USUARIOS A HACER MANIOBRAS	92
39	2A	11	G	ESTACIONAR EN LUGAR DONDE SE IMPIDE LA VISIBILIDAD DE LA SEÑALIZACIÓN A OTROS USUARIOS.	98
39	2A	12	G	ESTACIONAR EN LUGAR DONDE SE OBLIGA A OTROS USUARIOS A HACER MANIOBRAS.	98
39	1H	1	G	PARAR EN CARRIL DESTINADO AL USO EXCLUSIVO DE BUS - TAXIS.	92
39	1H	2	L	PARAR EN CARRIL RESERVADO PARA BICICLETAS.	36
39	2A	13	G	ESTACIONAR EN CARRIL DESTINADO AL USO EXCLUSIVO DE BUS - TAXIS	98
39	2A	14	L	ESTACIONAR EN CARRIL RESERVADO PARA BICICLETAS.	48
39	1I	1	G	PARAR EN ZONAS DESTINADAS PARA ESTACIONAMIENTO Y PARADA DE USO EXCLUSIVO DE BUS Ó TAXIS.	92
39	2A	15	G	ESTACIONAR EN ZONA DESTINADA PARA USO EXCLUSIVO DE BUS	98
39	2A	16	G	ESTACIONAR EN ZONA DESTINADA A PARADA DE USO EXCLUSIVO DE TAXI.	98
39	2D	1	L	ESTACIONAR EN ZONAS SEÑALIZADAS PARA USO EXCLUSIVO DE MINUSVÁLIDOS.	60
39	1J	1	L	PARAR EN ZONA SEÑALIZADA PARA USO EXCLUSIVO DE MINUSVÁLIDOS.	36
39	2G	1	L	ESTACIONAR EN DOBLE FILA.	60

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
NORMAS GENERALES SOBRE PASOS A NIVEL Y PUENTES LEVADIZOS					
40	1	01	L	CONDUCCIR UN VEHÍCULO SIN EXTREMAR LA PRUDENCIA O SIN REDUCIR LA VELOCIDAD POR DEBAJO DE LA MÁXIMA PERMITIDA AL APROXIMARSE A UN PASO A NIVEL.	36
40	1	02	L	CONDUCCIR UN VEHÍCULO SIN EXTREMAR LA PRUDENCIA O SIN REDUCIR LA VELOCIDAD POR DEBAJO DE LA MÁXIMA PERMITIDA AL APROXIMARSE A UN PUENTE LEVADIZO.	36
40	2	01	L	NO DETENERSE HASTA TENER EL PASO LIBRE, AL LLEGAR A UN PASO A NIVEL CERRADO O CON LA BARRERA O SEMIBARRERA EN MOVIMIENTO.	60
40	2	02	L	NO DETENERSE HASTA TENER EL PASO LIBRE, AL LLEGAR A UN PUENTE LEVADIZO CERRADO O CON LA BARRERA O SEMIBARRERA EN MOVIMIENTO.	60
40	2	03	L	NO DETENERSE UNO DETRÁS DE OTRO EN EL CARRIL CORRESPONDIENTE HASTA TENER EL PASO LIBRE AL LLEGAR A UN PASO A NIVEL CERRADO O CON LA BARRERA O SEMIBARRERA EN MOVIMIENTO.	36
40	2	04	L	NO DETENERSE UNO DETRÁS DE OTRO EN EL CARRIL CORRESPONDIENTE HASTA TENER EL PASO LIBRE, AL LLEGAR A UN PUENTE LEVADIZO CERRADO O CON LA BARRERA O SEMIBARRERA EN MOVIMIENTO.	36
40	3	01	L	CRUZAR UNA VÍA FÉRREA CON DEMORA NO JUSTIFICADA.	36
40	3	02	L	CRUZAR UNA VÍA FÉRREA SIN HABERSE CERCIORADO DE QUE NO EXISTE RIESGO DE QUEDAR INMOVILIZADO DENTRO DEL PASO.	60
40	4	01	L	NO ESTAR DEBIDAMENTE SEÑALIZADO POR EL TITULAR DE LA VÍA UN PASO A NIVEL.	60
40	4	02	L	NO ESTAR DEBIDAMENTE SEÑALIZADO POR EL TITULAR DE LA VÍA UN PUENTE LEVADIZO.	60
BLOQUEO DE PASOS A NIVEL Y PUENTES LEVADIZOS					
41	01	L	NO ADOPTAR EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO DETENIDO EN UN PASO A NIVEL POR FUERZA MAYOR, LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA EL RÁPIDO DESALOJO DE SUS OCUPANTES.	60	
41	02	L	NO ADOPTAR EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO DETENIDO EN UN PASO A NIVEL POR FUERZA MAYOR, LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA DEJAR EL PASO EXPEDITO EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE.	60	
41	03	L	NO ADOPTAR EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO CUANDO SE PRODUZCA LA CAÍDA DE LA CARGA DENTRO DE UN PASO A NIVEL, LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA DEJAR EL PASO EXPEDITO EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE.	60	
41	04	L	NO ADOPTAR EL CONDUCTOR, INMEDIATAMENTE, TODAS LAS MEDIDAS A SU ALCANCE PARA ADVERTIR A TODOS LOS USUARIOS DE LA EXISTENCIA DEL VEHÍCULO DETENIDO O DE SU CARGA CAÍDA EN UN PASO A NIVEL.	60	
USO OBLIGATORIO DE ALUMBRADO					
42	1	01	G	CIRCULAR ENTRE LA PUESTA Y LA SALIDA DEL SOL SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO REGLAMENTARIO.	96
42	1	03	G	CIRCULAR SIN ALUMBRADO EN SITUACIÓN DE FALTA O DISMINUCIÓN DE VISIBILIDAD.	96
42	1	04	G	NO SUSTITUIR EL ALUMBRADO DE CARRETERA POR EL DE CRUCE, PRODUCIENDO DESLUMBRAMIENTO A LOS QUE CIRCULAN EN SENTIDO CONTRARIO.	96
42	1	05	G	REESTABLECER EL ALUMBRADO DE CARRETERA ANTES DE REBASAR LA POSICIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO CON EL QUE SE CRUCE.	96
42	1	06	G	NO SUSTITUIR EL ALUMBRADO DE CARRETERA POR EL DE CRUCE CIRCULANDO DETRÁS DE OTRO VEHÍCULO A MENOS DE 150 METROS, PRODUCIENDO DESLUMBRAMIENTO POR EL ESPEJO RETROVISOR.	96
42	1	07	G	CIRCULAR CON ALUMBRADO DE CRUCE DESLUMBRANTE.	96
42	2A	01	L	CIRCULAR DURANTE EL DÍA CON UNA MOTOCICLETA SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO REGLAMENTARIO.	36
42	2B	01	L	CIRCULAR DURANTE EL DÍA POR CARRIL REVERSIBLE SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO REGLAMENTARIO.	36
42	2B	02	L	CIRCULAR DURANTE EL DÍA POR CARRIL RESERVADO O EXCEPCIONALMENTE ABIERTO EN SENTIDO CONTRARIO AL NORMALMENTE UTILIZADO, SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO REGLAMENTARIO.	36
42	3	01	L	CIRCULAR UNA BICICLETA SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO REGLAMENTARIO.	36
42	3	02	L	CIRCULAR CON UNA BICICLETA SIN ELEMENTOS REFLECTANTES DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS.	36
42	3	03	L	NO LLEVAR EL CONDUCTOR DE UNA BICICLETA UNA PRENDA REFLECTANTE POR VÍA INTERURBANA.	36
SUPUESTOS ESPECIALES DE ALUMBRADO					
43	01	G	NO UTILIZAR EL ALUMBRADO REGLAMENTARIO EN CONDICIONES METEOROLÓGICAS O AMBIENTALES QUE DISMINUYAN SENSIBLEMENTE LA VISIBILIDAD.	96	
ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES					
44	1	01	L	NO ADVERTIR EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO A OTROS USUARIOS DE LA VÍA, LA MANIOBRA A EFECTUAR UTILIZANDO LA SEÑALIZACIÓN LUMINOSA O EN SU DEFECTO, EL BRAZO, SEGÚN LO DETERMINADO REGLAMENTARIAMENTE.	30
44	3	01	L	HACER USO INMOTIVADO O EXAGERADO DE LAS SEÑALES ACÚSTICAS.	30
44	4	01	L	UTILIZAR DISPOSITIVOS DE SEÑALES ESPECIALES EN CASO ANTIRREGLAMENTARIO.	30
44	4	02	L	UTILIZAR DISPOSITIVOS DE SEÑALES ESPECIALES EN CONDICIONES ANTIRREGLAMENTARIAS.	30
44	4	03	L	NO SEÑALAR SU PRESENCIA UNA MÁQUINA DE OBRAS PÚBLICAS, CON UNA LUZ INTERMITENTE O GIRATORIA DE COLOR AMARILLO-AUTO EN LOS CASOS Y CONDICIONES REGLAMENTARIAS.	30
44	4	04	L	NO SEÑALAR SU PRESENCIA UN CAMIÓN TRABAJANDO EN UNA VÍA PÚBLICA, CON UNA LUZ INTERMITENTE O GIRATORIA DE COLOR AMARILLO-AUTO EN LOS CASOS Y CONDICIONES REGLAMENTARIAS.	30
44	4	05	L	NO SEÑALAR SU PRESENCIA UN VEHÍCULO ESPECÍFICAMENTE DESTINADO A REMOLCAR ACCIDENTADOS O AVERIADOS, CON LUZ INTERMITENTE O GIRATORIA DE COLOR AMARILLO-AUTO EN LOS CASOS Y CONDICIONES REGLAMENTARIAS.	30
44	4	06	L	MONTAR O UTILIZAR DISPOSITIVOS DE SEÑALES ESPECIALES SIN AUTORIZACIÓN.	30
PUERTAS					
45	01	L	LLEVAR ABIERTAS LAS PUERTAS DEL VEHÍCULO.	30	
45	02	L	ABRIR LAS PUERTAS ANTES DE LA COMPLETA INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO.	30	
45	03	L	ABRIR LAS PUERTAS O APEARSE DEL VEHÍCULO SIN HABERSE CERCIORADO PREVIAMENTE DE QUE ELLO NO IMPLICABA PELIGRO O ENTORPECIMIENTO PARA OTROS USUARIOS.	60	
APAGADO DE MOTOR					
46	02	L	NO PARAR EL MOTOR DEL VEHÍCULO ENCONTRÁNDOSE DETENIDO EN LUGAR CERRADO.	30	
46	03	L	NO PARAR EL MOTOR DEL VEHÍCULO DURANTE LA CARGA DE COMBUSTIBLE.	60	
CINTURÓN, CASCO Y RESTANTES ELEMENTOS DE SEGURIDAD					
47	1	01	L	NO UTILIZAR EL CONDUCTOR Y LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO EL CINTURÓN DE SEGURIDAD EN LOS CASOS Y CONDICIONES DETERMINADOS REGLAMENTARIAMENTE.	36
47	1	02	L	NO LLEVAR INSTALADO EN EL VEHÍCULO EL CINTURÓN DE SEGURIDAD.	60
47	1	03	L	NO UTILIZAR EL CASCO DE PROTECCIÓN EN LOS CASOS Y CONDICIONES DETERMINADOS REGLAMENTARIAMENTE, CIRCULANDO EN MOTOCICLETA.	36
47	1	04	L	NO UTILIZAR EL CASCO DE PROTECCIÓN EN LOS CASOS Y CONDICIONES DETERMINADOS REGLAMENTARIAMENTE, CIRCULANDO EN CICLOMOTOR.	36
PEATONES					
49	1	03	L	TRANSITAR POR LA CALZADA EXISTIENDO ZONA PEATONAL.	36
ANIMALES					
50	1	02	L	TRANSITAR POR LAS VÍAS OBJETO DE LA LEY ANIMALES DE TIRO, CARGA O SILLA SIN IR CUSTODIADOS POR ALGUNA PERSONA.	30
50	1	03	L	TRANSITAR POR LAS VÍAS OBJETO DE LA LEY ANIMALES DE TIRO, CARGA O SILLA, EXISTIENDO OTRA VÍA ALTERNATIVA CON MENOR INTENSIDAD DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.	24
50	1	05	L	TRANSITAR POR LAS VÍAS OBJETO DE LA LEY, CABEZAS DE GANADO AISLADAS, EN MANADA O REBAÑO, SIN IR CUSTODIADAS POR ALGUNA PERSONA.	30
AUXILIO					
51	1	01		ESTAR IMPLICADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁFICO Y NO AUXILIAR O SOLICITAR EL AUXILIO A LAS VÍCTIMAS.	(6)
51	1	02		PRESENCIAR UN ACCIDENTE DE TRÁFICO U NO AUXILIAR O SOLICITAR EL AUXILIO A LAS VÍCTIMAS.	
51	1	03		TENER CONOCIMIENTO DIRECTO DE UN ACCIDENTE DE TRÁFICO Y NO AUXILIAR O SOLICITAR EL AUXILIO A LAS VÍCTIMAS.	
51	1	04	G	ESTAR IMPLICADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁFICO Y NO PRESTAR SU COLABORACIÓN PARA EVITAR MAYORES PELIGROS O DAÑOS O PARA REESTABLECER, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LA SEGURIDAD DE LA CIRCULACIÓN.	96
51	1	05	G	PRESENCIAR UN ACCIDENTE DE TRÁFICO Y NO PRESTAR SU COLABORACIÓN PARA EVITAR MAYORES PELIGROS O DAÑOS O PARA REESTABLECER, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LA SEGURIDAD DE LA CIRCULACIÓN.	96
51	1	06	G	TENER CONOCIMIENTO DIRECTO DE UN ACCIDENTE DE TRÁFICO Y NO PRESTAR SU COLABORACIÓN PARA EVITAR MAYORES PELIGROS O DAÑOS O PARA REESTABLECER, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LA SEGURIDAD DE LA CIRCULACIÓN.	96
51	1	07	G	ESTAR IMPLICADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁFICO Y NO PRESTAR SU COLABORACIÓN PARA ESCLARECER LOS HECHOS.	96
51	1	08	G	PRESENCIAR UN ACCIDENTE DE TRÁFICO Y NO PRESTAR SU COLABORACIÓN PARA ESCLARECER LOS HECHOS.	96
51	1	09	G	TENER CONOCIMIENTO DIRECTO DE UN ACCIDENTE DE TRÁFICO Y NO PRESTAR SU COLABORACIÓN PARA ESCLARECER LOS HECHOS.	96
51	2	01	L	OBSTACULIZAR LA CALZADA CON UN VEHÍCULO POR CAUSA DE ACCIDENTE O AVERÍA, Y NO SEÑALIZAR CONVENIENTEMENTE EL MISMO.	60
51	2	02	L	OBSTACULIZAR LA CALZADA CON LA CARGA DE UN VEHÍCULO, POR CAUSA DE ACCIDENTE O AVERÍA, Y NO SEÑALIZARLA CONVENIENTEMENTE.	60
51	2	03	L	OBSTACULIZAR LA CALZADA CON UN VEHÍCULO POR CAUSA DE ACCIDENTE O AVERÍA, Y NO ADOPTAR EL CONDUCTOR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA RETIRARLO EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE.	30
51	2	04	L	OBSTACULIZAR LA CALZADA CON LA CARGA DE UN VEHÍCULO, POR CAUSA DE ACCIDENTE O AVERÍA, Y NO ADOPTAR EL CONDUCTOR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA RETIRARLA EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE.	30
NORMAS GENERALES SOBRE SEÑALES					
53	1	01	L	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE OBLIGACIÓN.	36
53	1	02	L	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN.	36
53	1	03	L	NO ADAPTAR EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO SU COMPORTAMIENTO AL MENSAJE DE UNA SEÑAL REGLAMENTARIA.	36
53	1	04	L	NO ADAPTAR EL PEATÓN SU COMPORTAMIENTO AL MENSAJE DE UNA SEÑAL REGLAMENTARIA.	36
53	1	05	L	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN (ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO POR MERCADO EN PEDANÍA).	36
53	1	06	L	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN (ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO POR DISCOS PORTÁTILES).	36
53	1	07	L	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN (ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO POR MERCADO SEMANAL).	36

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
53	1	08	L	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO.	36
FORMATO DE LAS SEÑALES					
55	3	01	L	UTILIZAR SEÑALES EN LAS VÍA OBJETO DE LA LEY, QUE INCUMPLEN LAS ESPECIFICACIONES REGLAMENTARIAS.	36
55	3	02	L	UTILIZAR MARCAS VIALES EN LAS VÍAS OBJETO DE LA LEY QUE INCUMPLEN LAS ESPECIFICACIONES REGLAMENTARIAS.	36
RETIRADA, SUSTITUCIÓN Y ALTERACIÓN DE SEÑALES					
58	1	01	L	NO OBEDECER LA ORDEN DE RETIRADA O SUSTITUCIÓN DE SEÑALES ANTIRREGLAMENTARIAS.	48
58	1	02	L	NO OBEDECER LA ORDEN DE RETIRADA O SUSTITUCIÓN DE SEÑALES QUE HAN PERDIDO SU OBJETO.	48
58	1	03	L	NO OBEDECER LA ORDEN DE RETIRADA O SUSTITUCIÓN DE SEÑALES DETERIORADAS.	48
58	2	01	L	INSTALAR SEÑALIZACIÓN EN UNA VÍA SIN PERMISO Y SIN CAUSA JUSTIFICADA.	48
58	2	02	L	RETIRAR SEÑALIZACIÓN DE UNA VÍA SIN PERMISO Y SIN CAUSA JUSTIFICADA.	60
58	2	03	L	TRASLADAR SEÑALIZACIÓN DE UNA VÍA SIN PERMISO Y SIN CAUSA JUSTIFICADA.	60
58	2	04	L	OCULTAR SEÑALIZACIÓN DE UNA VÍA SIN PERMISO Y SIN CAUSA JUSTIFICADA.	60
58	2	05	L	MODIFICAR SEÑALIZACIÓN DE UNA VÍA SIN PERMISO Y SIN CAUSA JUSTIFICADA.	60
58	3	01	L	MODIFICAR EL CONTENIDO DE LAS SEÑALES.	60
58	3	02	L	COLOCAR SOBRE LAS SEÑALES, PLACAS, CARTELES, MARCAS U OTROS OBJETOS QUE PUEDEN INDUCIR A CONFUSIÓN.	36
58	3	03	L	COLOCAR SOBRE LAS SEÑALES, PLACAS, CARTELES, MARCAS U OTROS OBJETOS QUE PUEDEN REDUCIR SU VISIBILIDAD O SU EFICACIA.	36
58	3	04	L	COLOCAR SOBRE LAS SEÑALES, PLACAS, CARTELES, MARCAS U OTROS OBJETOS QUE PUEDEN DESLUMBRAR A LOS USUARIOS DE LA VÍA.	48
58	3	05	L	COLOCAR SOBRE LAS SEÑALES, PLACAS, CARTELES, MARCAS U OTROS OBJETOS QUE PUEDEN DISTRAER LA ATENCIÓN DE LOS USUARIOS DE LA VÍA.	36
58	3	06	L	COLOCAR EN LAS INMEDIACIONES DE LAS SEÑALES, PLACAS, CARTELES, MARCAS U OTROS OBJETOS QUE PUEDEN INDUCIR A CONFUSIÓN.	36
58	3	07	L	COLOCAR EN LAS INMEDIACIONES DE LAS SEÑALES, PLACAS, CARTELES, MARCAS U OTROS OBJETOS QUE PUEDEN REDUCIR SU VISIBILIDAD O SU EFICACIA.	36
58	3	08	L	COLOCAR EN LAS INMEDIACIONES DE LAS SEÑALES, PLACAS, CARTELES, MARCAS U OTROS OBJETOS QUE PUEDEN DESLUMBRAR A LOS USUARIOS DE LA VÍA.	48
58	3	09	L	COLOCAR EN LAS INMEDIACIONES DE LAS SEÑALES, PLACAS, CARTELES, MARCAS U OTROS OBJETOS QUE PUEDEN DISTRAER LA ATENCIÓN DE LOS USUARIOS DE LA VÍA.	36
PERSONAS RESPONSABLES					
72	3	01	G	NO IDENTIFICAR AL CONDUCTOR RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN, EL TITULAR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE REQUERIDO PARA ELLO.	301
ANEXO II: REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN					
NORMAS GENERALES DE CONDUCTORES					
9	1	01	L	TRANSPORTAR EN UN VEHÍCULO A MOTOR MÁS PERSONAS DEL NÚMERO DE PLAZAS AUTORIZADAS, SIN SOBREPASAR EL 50%, EXCLUIDO EL CONDUCTOR.	90
9	1	02	MG	TRANSPORTAR EN UN VEHÍCULO A MOTOR MÁS PERSONAS DEL N.º DE PLAZAS AUTORIZADAS EN PORCENTAJE IGUAL O SUPERIOR AL 50%, EXCLUIDO AL CONDUCTOR.	330
BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SIMILARES (BAREMO GENERAL)					
20	1.1	01	MG	CONDUCCIR UN VEHÍCULO CON UNA TASA DE ALCOHOL EN SANGRE SUPERIOR A 0,5 GR. POR MIL C.C. SIN SOBREPASAR LOS 0,7 GR.	330
20	1.1	1A	MG	CONDUCCIR UN VEHÍCULO CON UNA TASA DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO SUPERIOR A 0,25 MILIGRAMOS POR LITRO, SIN SOBREPASAR LOS 0,35 MILIGRAMOS	330
20	1.1	02	MG	CONDUCCIR UN VEHÍCULO CON UNA TASA DE ALCOHOL EN SANGRE SUPERIOR A 0,7 GR. POR MIL C.C. SIN SOBREPASAR LOS 0,9 GR.	360
20	1.1	2A	MG	CONDUCCIR UN VEHÍCULO CON UNA TASA DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO SUPERIOR A 0,35 MILIGRAMOS POR LITRO, SIN SOBREPASAR LOS 0,45 MILIGRAMOS.	360
20	1.1	03	MG	CONDUCCIR UN VEHÍCULO CON UNA TASA DE ALCOHOL EN SANGRE SUPERIOR A 0,9 GR. POR MIL C.C. SIN SOBREPASAR LOS 1,1 GR.	390
20	1.1	3A	MG	CONDUCCIR UN VEHÍCULO CON UNA TASA DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO SUPERIOR A 0,45 MILIGRAMOS POR LITRO, SIN SOBREPASAR LOS 0,55 MILIGRAMOS.	390
20	1.1	04	MG	CONDUCCIR UN VEHÍCULO CON UNA TASA DE ALCOHOL EN SANGRE SUPERIOR A 1,1 GR. POR MIL C.C. SIN SOBREPASAR LOS 1,3 GR.	420
20	1.1	4A	MG	CONDUCCIR UN VEHÍCULO CON UNA TASA DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO SUPERIOR A 0,55 MILIGRAMOS POR LITRO, SIN SOBREPASAR LOS 0,65 MILIGRAMOS.	420
20	1.1	05	MG	CONDUCCIR UN VEHÍCULO CON UNA TASA DE ALCOHOL EN SANGRE SUPERIOR A 1,3 GR. POR MIL C.C. SIN SOBREPASAR LOS 1,5 GR.	450
20	1.1	5A	MG	CONDUCCIR UN VEHÍCULO CON UNA TASA DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO SUPERIOR A 0,65 MILIGRAMOS POR LITRO, SIN SOBREPASAR LOS 0,75 MILIGRAMOS.	450
20	1.1	06	MG	CONDUCCIR UN VEHÍCULO CON UNA TASA DE ALCOHOL EN SANGRE SUPERIOR A 1,5 GR. POR MIL C.C.	510
20	1.1	6A	MG	CONDUCCIR UN VEHÍCULO CON UNA TASA DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO SUPERIOR A 0,75 MILIGRAMOS POR LITRO.	510
ALUMBRADO DE LARGO ALCANCE O CARRETERA					
100	2	01	G	EMPLEAR ALTERNATIVAMENTE EN FORMA DE DESTELLOS LAS LUCES DE LARGO Y CORTO ALCANCE CON FINALIDADES NO PREVISTAS REGLAMENTARIAMENTE.	96
CIRCULACIÓN POR ZONAS PEATONALES					
121	5	01	L	CIRCULAR UN VEHÍCULO POR ZONA PEATONAL SIN AUTORIZACIÓN.	60
121	5	02	L	CIRCULAR UN VEHÍCULO POR LA ACERA.	72

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Capítulo I. Concepto.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Capítulo II. Hecho imponible.

Artículo 2º.-

1. Constituye hecho imponible de la tasa, la retirada de la vía pública y el depósito en las instalaciones designadas por el Ayuntamiento de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración Municipal de acuerdo con la legislación vigente. A título enunciativo se encuentra sujeta al pago de la presente tasa; la retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación.

2. Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando sedé alguno de los supuestos que se determina en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (B.O.E. 14.03.90) y en los artículos 91 y 94 del Real Decreto 13/92, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, así como la Ordenan-

za Municipal de Circulación de Daya Vieja, aprobada en Pleno del Ayuntamiento de fecha 7 de abril de 2004.

No están sujetos a la tasa aquellos sujetos que, estando debidamente estacionados, sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamento, etc., ni aquellos que constituidos en depósito por abandono y previos los trámites oportunos se acuerde su puesta a disposición del Ayuntamiento.

Capítulo III. Sujeto Pasivo.

Artículo 3º.-

Es sujeto pasivo de la tasa el propietario del vehículo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local. Cuando el vehículo debidamente estacionado, haya sido retirado con ocasión de la realización de obras o trabajos que afecten a un Servicio Público, el sujeto pasivo será la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, a no ser que el estacionamiento se produzca con posterioridad a la colocación de las señales de prohibición, en cuyo caso el sujeto pasivo será el propietario del vehículo.

Capítulo IV. Devengo.

Artículo 4º.-

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando la grúa requerida por el Agente abandone su base.

Capítulo V. Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 5º.-

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1.- Recogida de vehículos de la vía pública.

a) Por la retirada de motocicletas y ciclomotores:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, y no se pueda consumir este por la presencia del propietario: 16 euros.

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales o instalaciones habilitadas, desde las 08,00 horas hasta las 20,00 horas: 38 euros.

En caso de retirada de vehículo a hora distinta de las citadas, las anteriores cuotas se incrementarán en un 50%.

b) Por la retirada de motocarros y demás características análogas:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, y no se pueda consumir éste por la presencia del propietario: 13 euros.

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales o instalaciones habilitadas, desde las 08,00 horas hasta las 20,00 horas: 31 euros.

En caso de retirada de vehículo a hora distinta de las citadas, las anteriores cuotas se incrementarán en un 50%.

c) Por la retirada de automóviles de turismos y por las camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.500 kilogramos:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, y no se pueda consumir éste por la presencia del propietario: 19 euros.

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales o instalaciones habilitadas, desde las 08,00 horas hasta las 20,00 horas: 47 euros.

En caso de retirada de vehículo a hora distinta de las citadas, las cuotas se incrementarán en un 50%.

d) Por la retirada de camiones, tractores, remolques, caravanas, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 1.500 kilogramos y sin rebasar los 5.000 kilogramos:

1. Cuando se acuda al servicio, y no se pueda consumir éste por la presencia del propietario: 25 euros.

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales o instalaciones habilitadas, desde las 08,00 horas hasta las 20,00 horas: 63 euros.

En caso de retirada de vehículo a hora distinta de las citadas, las cuotas se incrementarán en un 100%.

e) Por la retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kgs., las cuotas serán las señaladas en el apartado d), incrementadas en 13 euros, por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 5.000 kgs.

La anterior tarifa se completará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida.

Todos los servicios recogidos en el epígrafe 1, cuando sean realizados en horario festivo, entendiéndose éste desde sábado a las 14 horas hasta lunes a las 8:30 horas, sufrirán una variación en la tarifa, siendo ésta en todos los supuestos de 63 euros.

Epígrafe 2. Depósito de vehículos.

a) Motocicletas, velocípedos y triciclos.

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito): 1,50 euros.

b) Motocarros y demás vehículos de características análogas:

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito): 1,50 euros.

c) Automóviles de turismos y por las camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.500 kgs.:

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito): 3 euros.

d) Camiones, tractores, remolques, caravanas, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 1.500 kgs., y sin rebasar los 5.000 kgs.:

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito): 4 euros.

e) Toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kgs.:

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito): 8 euros.

Capítulo VI. Exenciones.

Artículo 6º.-

No se concederán más exenciones o bonificaciones de las que expresamente vengan previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Capítulo VII. Normas de gestión y pago.

Artículo 7º.-

1.- El pago de la tasa deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, en la Tesorería Municipal, en las dependencias de la Policía Local o a los agentes actuantes en el caso de que el servicio no se haya consumado por haberse presentado el usuario, y se acreditara mediante el correspondiente justificante de pago que le será facilitado al contribuyente y que deberá entregar al responsable del depósito en el momento de presentarse a efectuar la reclamación del vehículo.

Transcurridos los expresados plazos sin haber efectuado el pago se procederá al cobro de la deuda por la vía de apremio.

En todo caso, y a tenor de lo establecido en el artículo 71.2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no se acredite haber efectuado el pago de la tasa, o prestado garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la probabilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

2.- El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

3.- Cuando el sujeto pasivo sea una empresa u organismo, a cuya petición se hayan retirado vehículos debidamente estacionados por la realización de trabajos u obras en la vía pública, el vehículo será entregado sin gastos a su propietario en el momento en que éste lo solicite. El pago de la tasa deberá efectuarse previamente a la prestación del servicio por el solicitante del mismo.

Capítulo VIII. Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 8º.-

En todo lo relativo a las sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VADOS Y ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1º.- Fundamento jurídico

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras o vados permanentes y reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la siguiente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible y obligatoriedad de pago

La obligación de contribuir nacerá:

a) Por la entrada de vehículos de tracción mecánica en los edificios o solares a través de las aceras.

b) Por la reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo o para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

c) Por obtención de vado permanente.

Estos hechos imponibles y la consiguiente obligación de contribuir por uno u otros conceptos son independientes entre sí.

La obligatoriedad de contribuir en el supuesto del apartado b) y c) nacerá con la concesión de autorización municipal, otorgada por el Alcalde o en su caso por la Comisión Municipal de Gobierno, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, para efectuar este aprovechamiento y ostentar a la puerta del local o en el tramo de la vía pública que se refiera la reserva de aparcamiento, vado o de carga y descarga, mediante el disco o discos correspondientes.

Artículo 3º.- Sujeto pasivos

1º.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como cualesquiera otras entidades sin personalidad jurídica que realicen el aprovechamiento especial u obtengan la autorización municipal para la reserva de vía pública.

2º.- Tendrá la consideración de sujetos pasivos sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Exenciones

Están exentos del pago de esta exacción:

a) Aprovechamientos de que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia de Alicante y el Municipio, por los servicios públicos de comunicaciones y por los que interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional.

b) Aprovechamientos concedidos a favor de establecimientos sanitarios de la beneficencia pública.

Artículo 5º.- Bases imponibles

1. La base imponible de esta Tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local para la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

La cuantía de la Tasa regulada en esta ordenanza será fijada de acuerdo con la tarifa siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE EUROS/ ANUALES
A) VADO PERMANENTE EN VÍA PÚBLICA PARA ENTRADA DE VEHÍCULOS:	42,07
B) VADO PERMANENTE EN VÍA PÚBLICA PARA ENTRADA DE VEHÍCULOS Y PINTAR BORDILLO EXISTENTE AL FRENTE DE LA ENTRADA DE VEHÍCULOS CON UNA SUPERFICIE MÁXIMA DE 3 M.:	48,68
B) RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA MÁXIMO 3 M.:	42,07
- POR CADA METRO O FRACCIÓN QUE SUPERE LOS TRES M.:	6,61

Artículo 7º.- Devengo

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

a) Con la presentación de la solicitud de utilización o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Desde el momento en que la utilización o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiese tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

c) En el caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de enero de cada año.

Artículo 8º.- Período impositivo

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese en la utilización o aprovechamiento especial, en cuyo caso aquel se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar en todo caso por semestres completos.

Artículo 9º.- Régimen de declaración e ingreso.

Este Ayuntamiento podrá establecer Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la Tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

1. Declaración:

Los interesados para la obtención de licencia para vado, entrada de vehículo a través de las aceras o las reservas de

vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, deberán formular declaración en la que se reflejará la superficie a ocupar para su liquidación y pago de la cuota en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora, a estos efectos se considerará necesaria el depositar previamente el importe de la tasa que corresponda además de los demás documentos exigidos sin los cuales no se dará trámite a la solicitud.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevas utilizaciones o aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante de pago no podrá tramitarse la autorización ni se concederá la misma.

B) Tratándose de concesiones de utilización o aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente padrón municipal, por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal o Entidad colaboradora.

Artículo 10º . Normas de gestión

1.- La solicitud de entrada de vehículo o vado permanente habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

2.- Si se produjera contradicción entre la declaración formulada y la ocupación real del dominio público, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha antes de retirar la licencia.

3.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

4. En el supuesto de que el interesado después de formulada la solicitud desistiese de la misma antes de que caiga resolución por parte del órgano competente se retendrá la cantidad de 30,05 euros de gastos de gestión devolviéndose el resto del importe.

5. Para el supuesto de que el interesado desistiese de la solicitud después de que hubiese recaído resolución administrativa concediendo la autorización se le retendrá el importe total de la cuota correspondiente.

6. Si la resolución administrativa fuera desfavorable a la concesión de la autorización se le retendrá la cantidad de 42,07 euros.

7. Si el interesado después de hacer uso de la autorización solicitase la baja correspondiente, para tramitar la misma será requisito imprescindible el que se devuelva al Ayuntamiento las placas de vado o para el caso de que se haya reservado la vía pública mediante pintura amarilla deberá pintar sobre ésta en gris, a cuyo efecto hasta que no se cumpla estos requisitos quedará sujeto al pago del mismo, produciéndose únicamente la baja cuando se verifique el cumplimiento íntegro de todas estas obligaciones.

8. En caso de grave deterioro de la acera a través de la cual se accede a la vivienda estuviere en un estado que a juicio del Técnico Municipal se considera inadecuado para el tráfico rodado de personas deberá proceder a restituir la misma en perfecto estado de funcionamiento, a cuyo efecto se requerirá por la Oficina Técnica la subsanación de los desperfectos que deberán ser subsanados obligatoriamente por el interesado sin que pueda causar baja del servicio hasta tanto en cuanto no reponga los servicios dañados a su estado normal para su uso a juicio de la citada Oficina Técnica.

Artículo 11º.- Administración (exacción)

Anualmente se formará un padrón en el que figurarán las personas físicas y jurídicas afectadas, y las cuotas respectivas que se liquiden por la presente Ordenanza; la cual será expuesta al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edictos.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base a los documentos cobratorios correspondientes.

En el supuesto de que no haya reclamaciones se entenderá elevado a definitivo el padrón inicialmente aprobado a cuyo fin se iniciará el período de cobranza.

Artículo 12º.- Procedimiento de apremio

Finalizados los plazos de ingreso en período voluntario, sin que se haya efectuado el pago, se iniciará el procedimiento de apremio, aplicando el recargo del 20 por ciento, conforme al R.G.R. aprobado por R.D. 1648/1990, de 20 de diciembre, más intereses de demora y costas.

Artículo 13º.- Partidas fallidas

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el preceptivo expediente, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 14º.- Descubiertos y exceso de recaudación

En el caso de producirse descubiertos se estará a lo dispuesto en la L.R.B.R.L., T.R.L.B.R.L., L.H. Locales, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 15º.-

En caso de superávit en la recaudación, debido a los problemas y complejidad de esta tasa por sus múltiples subclases y para prevenir el posible incumplimiento del artículo de la Ley General Tributaria y del Reglamento General de Recaudación, tal exceso será destinado a mejorar e incrementar el servicio que es objeto de esta tasa.

Artículo 16º.- Infracciones y sanciones

En cuanto se refiere a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán los artículos 77 a 89 de la L.G.T., el Reglamento General de la Inspección de los Tributos del Estado, aprobado por R.D. 939/1986, y la O.M. de 7 de noviembre de 1986.

Artículo 17º.- Reintegro del coste de reparación de daño

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1998, cuando la ocupación, utilización o aprovechamiento lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, siguiéndose al efecto el oportuno expediente contradictorio.

Disposición final

La presente ordenanza, que deroga la del Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras, que empezó a aplicarse el 1-1-1990, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando vigente mientras no sea modificada o derogada.

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia."

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, así como la Disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la "tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público

local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, e industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son Sujetos Pasivos de esta Tasa, en concepto de Contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos. Sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible

Constituye la Base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local por la ocupación del mismo con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, e industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

1) La cuota de esta tasa será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2) Las tarifas serán las siguientes:

Epígrafe 1º.- Para puestos de venta, cualquiera que sea la mercancía, que se instalan regularmente, en las zonas y días autorizados por el Ayuntamiento, como jornadas de mercado.

Por metro lineal y día, 2'75 euros.

Epígrafe 2º.- Para la ocupación ocasional con tablados, tribunas y plataformas, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, juegos recreativos, etc.

Por metro cuadrado o fracción y día, 1'00 euros.

Epígrafe 3º.- Por la realización de actividades comerciales o profesionales ambulantes.

a) Sin vehículo

Por la venta de cualquier clase de artículos autorizados, 3'50 euros/día

Fotógrafos, 23'00 euros/día.

b) Mediante vehículo

Por venta de artículos autorizados, 10'00 euros/día.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1º) Se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de solicitudes de nuevos titulares y ampliaciones de aprovechamientos y ocupación, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero del año.

c) Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

2º) El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Los puestos en los alrededores del Mercado, cuando se instaure en el municipio, durante los días habilitados para la celebración de los mismos se satisfarán en dichas fechas contra la presentación del recibotalonario por el señor Encargado del Mercado que se designe.

En el supuesto establecido en el artículo 9.6 de la Ordenanza, el pago se realizará el primer día hábil de mercadillo del mes, así mismo contra presentación del recibo-talonario por el señor Encargado de Mercado.

Artículo 9º.- Normas de gestión

1) Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o temporada autorizado.

2)

a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en la tarifa.

b) Se procederá con antelación a la licitación a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Así mismo se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizarse mayor superficie de la que fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100% del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3)

a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4) No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente de su presentación en el registro de entrada de la Corporación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5) Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

6) Para el caso contenido en el epígrafe 1º de la tarifa, se establece el cobro mensual, obtenido el importe mediante la suma aritmética de la ocupación solicitada por el número de días hábiles de mercadillos que contenga el mes.

Para los puestos que no se adjudiquen mensualmente, se seguirá el procedimiento de adjudicación y pago por día de ocupación."

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ACTIVIDADES URBANÍSTICAS

Artículo 1º.- Fundamento legal

El Ayuntamiento de Daya Vieja, de conformidad con el artículo 15.1 y artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda imponer, establecer y exigir la tasa por la realización de actividades de naturaleza urbanística, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en las normas legales y reglamentarias de aplicación.

Artículo 2º.- Elementos de la relación tributaria fijados por ley

La naturaleza de la tasa, la configuración del hecho imponible, las exenciones, la determinación de los sujetos pasivos, la base imponible, la cuota tributaria, el devengo y

el período impositivo, las bonificaciones, y la gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la presente Ordenanza Fiscal

Artículo 3º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la realización de las actividades siguientes:

a) Tramitación y aprobación de planeamiento de desarrollo o modificación del mismo.

b) Tramitación de Programa de Actuación Integrada con Alternativa Técnica.

c) Tramitación y aprobación de Proyectos de Urbanización.

d) Tramitación y aprobación de Proyectos de Reparcelación forzosa o voluntaria.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria quienes promuevan los instrumentos de planeamiento o sus modificaciones y los Programas de Actuación Integrada, así como los que ostenten la condición de urbanizadores.

Artículo 5º.- Base imponible.

La base imponible de esta tasa está constituida:

a) Cuando se solicite la licencia preceptiva o la tramitación del documento de planeamiento o gestión urbanística de que se trate, se practicará una liquidación provisional a cuenta, que podrá ser en régimen de autoliquidación, estableciéndose la base imponible por los Servicios Técnicos Municipales por referencia a los siguientes coeficientes:

- En el caso de Instrumentos de Planeamiento Parcial o de desarrollo e instrumentos de gestión, tales como Proyectos de Urbanización y de Reparcelación, cuya ejecución se desarrolle en régimen de gestión indirecta, la base imponible vendrá constituida por los siguientes valores:

1. Plan Parcial con Programa de Actuación Integrada y expediente de homologación, Programas de Actuación Aislada y proyectos de Reparcelación: superficie computable del ámbito de actuación.

2. Proyectos de Urbanización: presupuesto de ejecución material de las obras.

3. Estudios de Detalle: cuota fija

b) Concedida la licencia y a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y el coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

c) En el caso de Proyectos de Urbanización, no formarán parte de la base Imponible, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichos proyectos.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen siguiente:

a) Por tramitación de Instrumentos de Planeamiento y gestión urbanística.

a.1. Programas de Actuación Integrada y sus modificaciones que no requieran la tramitación de Planes Parciales o de Reforma Interior, con o sin expediente de homologación, en suelo urbano o urbanizable. 0,03 euros por m²: Mínimo, 500 euros.

a.2. Programas de Actuación Integrada que requieran la tramitación de Planes Parciales o de Reforma Interior, con o sin expediente de homologación, en suelo urbano o urbanizable: 0,03 euros por m²: Mínimo, 2.000 euros.

a.3. Programas de Actuación Integrada que requieran la tramitación de Planes Parciales o de Reforma Interior, con o sin expediente de homologación, en suelo clasificado inicialmente como Suelo No Urbanizable: 0,05 euros por m²: Mínimo, 3.000 euros.

a.4. Programas de Actuación Aislada: 0,01 euros por m²: Mínimo 300 euros.

a.5. Estudios de Detalle: 200 euros.

a.6. Proyectos de Urbanización: 0,50%. Mínimo 2.000 euros.

a.7. Proyectos de Reparcelación: 0,012 euros por m². Mínimo, 600 euros.

a.8. Modificaciones de cualquiera de los precedentes documentos 50% de las cuotas anteriores.

Artículo 7º.- La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal será aplicable desde el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente mientras no sea derogada o modificada expresamente, de acuerdo con los procedimientos legales aplicables.

Contra los presentes acuerdos definitivos, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Órgano que lo ha dictado, o directamente recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este edicto ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana."

NOTAS:

(2) Esta fórmula se aplicará en los supuestos de utilización del cepo en las zonas de regulación del estacionamiento. Si el vehículo es retirado por la grúa, éste apartado se suprimirá en la Ordenanza.

(3) En el supuesto de que se opte por el cepo, éste artículo deberá regular los supuestos de inmovilización del vehículo, no de retirada del mismo.

(4) Se adjunta a esta Ordenanza, un Cuadro de Infracciones y Sanciones meramente orientativo.

(5) Se sancionará de acuerdo a las respectivas Ordenanzas Municipales

(6) Se considera delito y por lo tanto es denunciabile por la vía penal.

Daya Vieja, 9 de noviembre de 2004.

El Alcalde, Rafael Vives Pertusa.

0429892

AYUNTAMIENTO DE HONDÓN DE LAS NIEVES

ANUNCIO

Habiendo sido aprobadas por Decreto de la Alcaldía número 2004/960 de fecha 8 de noviembre de 2004 las bases específicas por las que se ha de regir la convocatoria de las pruebas selectivas para cubrir por el procedimiento de oposición libre, de dos (2) plazas de operarios de limpieza, perteneciente a la plantilla de personal laboral, en categoría asimilada al grupo E, por la presente se exponen al público las siguientes bases, cuyo tenor literal se transcribe:

"Bases para la provisión de dos (2) plazas de operarios de limpieza, vacantes en plantilla del Ayuntamiento de Hondón de Las Nieves (Alicante).

1.- El objeto de la convocatoria

1.1. Es objeto de la presente convocatoria la provisión de dos (2) plazas de operarios de limpieza incluida en la oferta de empleo público de 2003, aprobada por resolución de la Alcaldía número 2003/376, de fecha 15 de septiembre de 2003, publicada en el B.O.E. número 248 de 16 de octubre de 2003 y Boletín Oficial de la Provincia número 236 de 14 de octubre de 2003.

1.2. Estas plazas están clasificadas dentro de la plantilla de personal laboral, en categoría asimilada al grupo E.

Se halla dotada con las retribuciones básicas establecidas para el Grupo E y las complementarias que correspondan de conformidad con la legislación vigente y acuerdos municipales.

1.3. La provisión de las plazas incluidas en esta convocatoria, se efectuará mediante Oposición Libre, siendo de aplicación los preceptos incluidos en estas bases y en la legislación que se cita:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medias para la Reforma de la Función Pública, con las modificaciones introducidas por la Ley 23/1988; Real Decreto 896/1991, de 7 de junio; Decreto Legislativo de 20 de marzo de 1991, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana; Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado y demás disposiciones concordantes o complementarias sobre la materia.

2.- Funciones de las plazas convocadas: las plazas de referencia se destinan a la realización de las funciones propias de la categoría que se convoca. Según aparecen indicadas expresamente en el Anexo II de estas bases.

3. Condiciones de los aspirantes

3.1. Para tomar parte en esta oposición, los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser español, o poseer la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, en este último caso debe dominarse el idioma castellano, pudiendo ser objeto de prueba específica.

b) Tener cumplidos 18 años de edad, y no exceder de aquella en que falten menos de diez años para la jubilación forzosa por edad.

c) Estar en posesión del título de Certificado escolar o equivalente.

d) No padecer enfermedad o defecto físico que impidan el desempeño de las correspondientes funciones.

e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio al Estado o a la Administración Local o Autonómica, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

3.2. Todas las condiciones enumeradas, deberán cumplirse por los aspirantes el último día en que finalice el plazo de presentación de instancias.

4. Instancias

4.1. Las instancias solicitando tomar parte en la oposición en las que los aspirantes deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones que se exigen en la base anterior, se dirigirán al Alcalde-Presidente de la Corporación y se presentarán en el Registro Municipal del Ayuntamiento, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

4.2. Las bases asimismo se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

4.3. Las instancias también podrán presentarse en la forma que determina el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

4.4. A las instancias se acompañará justificante de haber ingresado en la Caja de Ahorros del Mediterráneo, mediante ingreso bancario o resguardo de abono, en su caso, por giro postal o telegráfico, los derechos de examen, que para la oposición se fijan en la cantidad de 12 euros.

4.5. El importe de los derechos de examen sólo será devueltos a los que no fuesen admitidos a las pruebas de selección por falta de algún requisito de los exigidos para tomar parte en la oposición.

5. Admisión de aspirantes

5.1. Para ser admitidos a las pruebas selectivas bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en estas bases, referidas a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, y que hayan abonado los derechos de examen y se comprometan a prestar juramento o promesa previsto en la legislación vigente. Asimismo deberán presentar fotocopia del DNI.

5.2. Expirado el plazo de admisión de instancias por resolución de la Alcaldía se aprobará la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, que se hará pública en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de edictos de la Casa